

**Archivo Municipal  
de**

**BERLANGA**

*Código de referencia* : ES.06019.AMBE/1.1.01//18.4

*Título* : Ordenanzas de Gobierno

*Fecha(s)* : 1577

*Nivel de descripción* : Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 130 páginas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Berlanga

ORBY

1577

1577

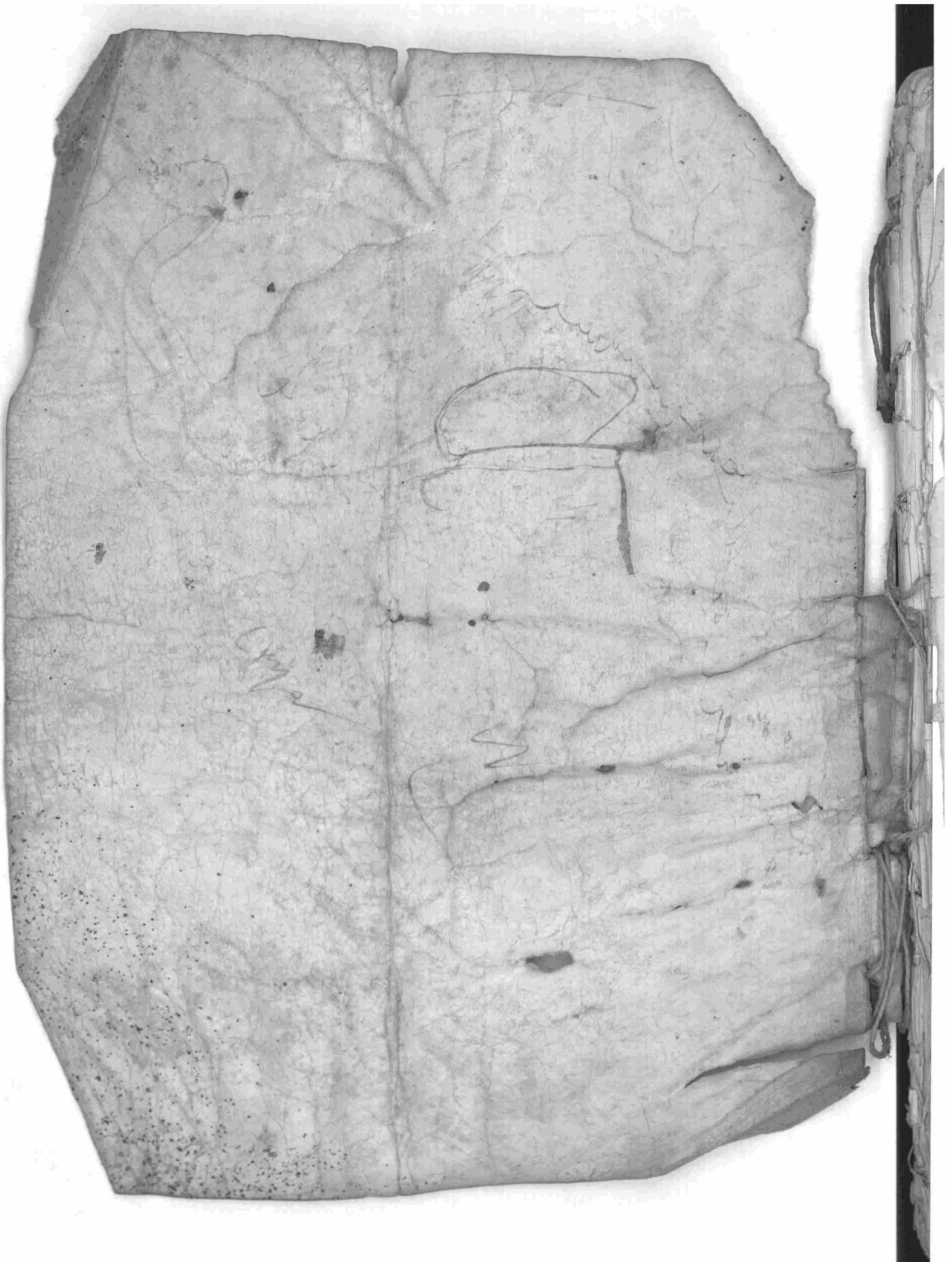


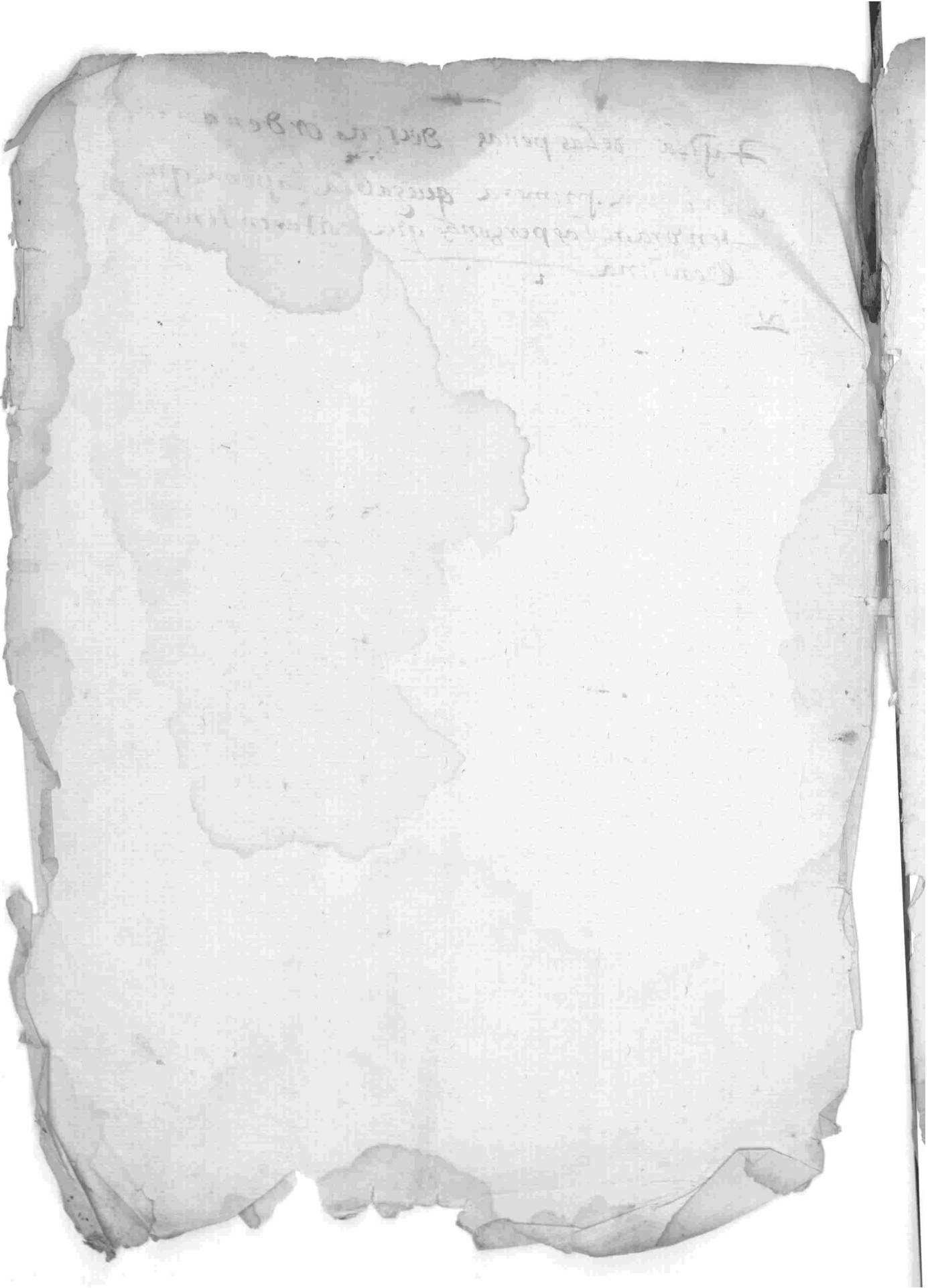
Tabla de las penas de esta Orden  
y ordenca primera que se da la pena que  
tendran las personas que contaren pena  
Veniñna

2

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, including the words "Belle" and "de".

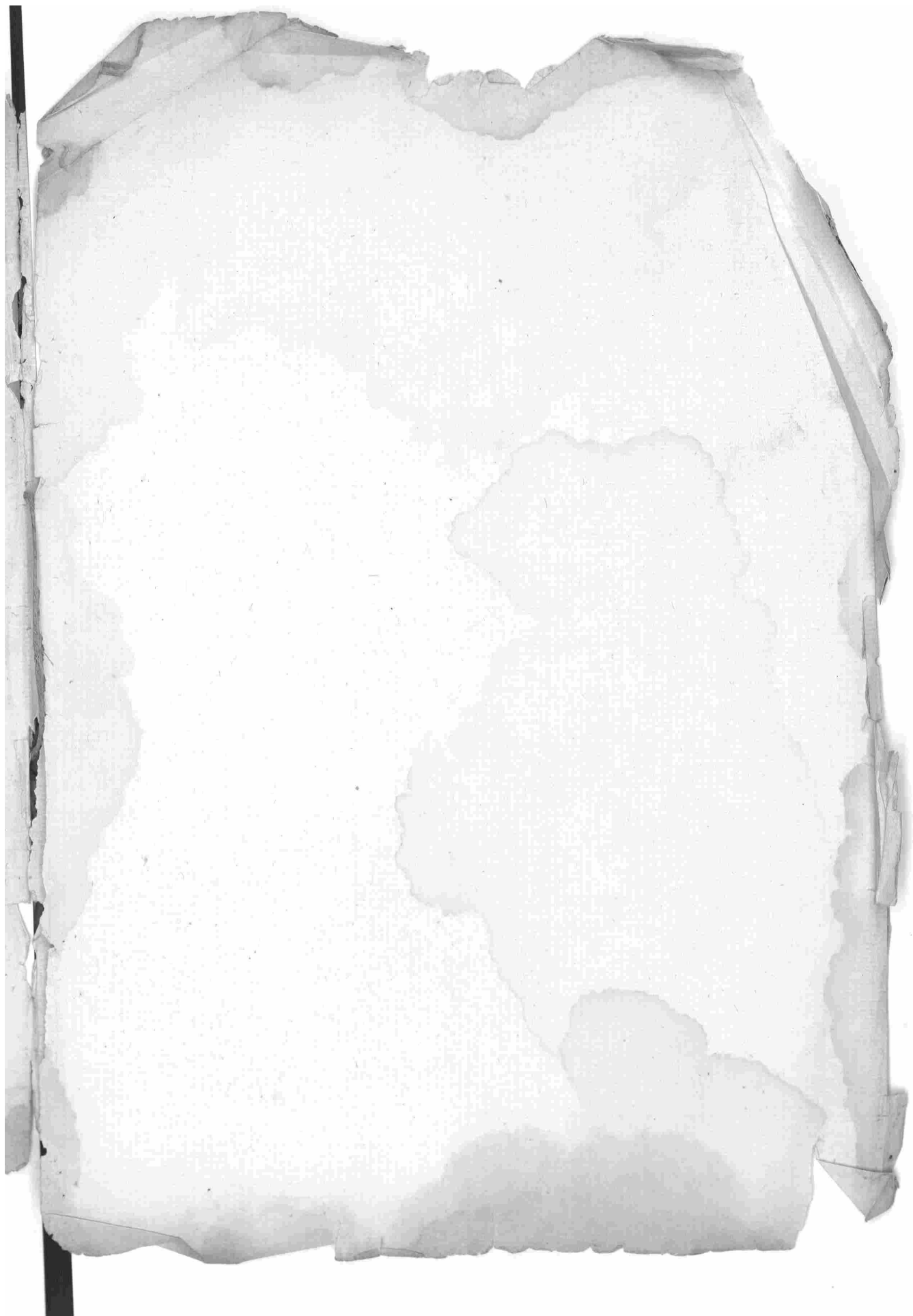
Handwritten text in the upper middle section, appearing to be a list or a set of instructions.

A small handwritten mark or symbol, possibly a number or a decorative flourish.

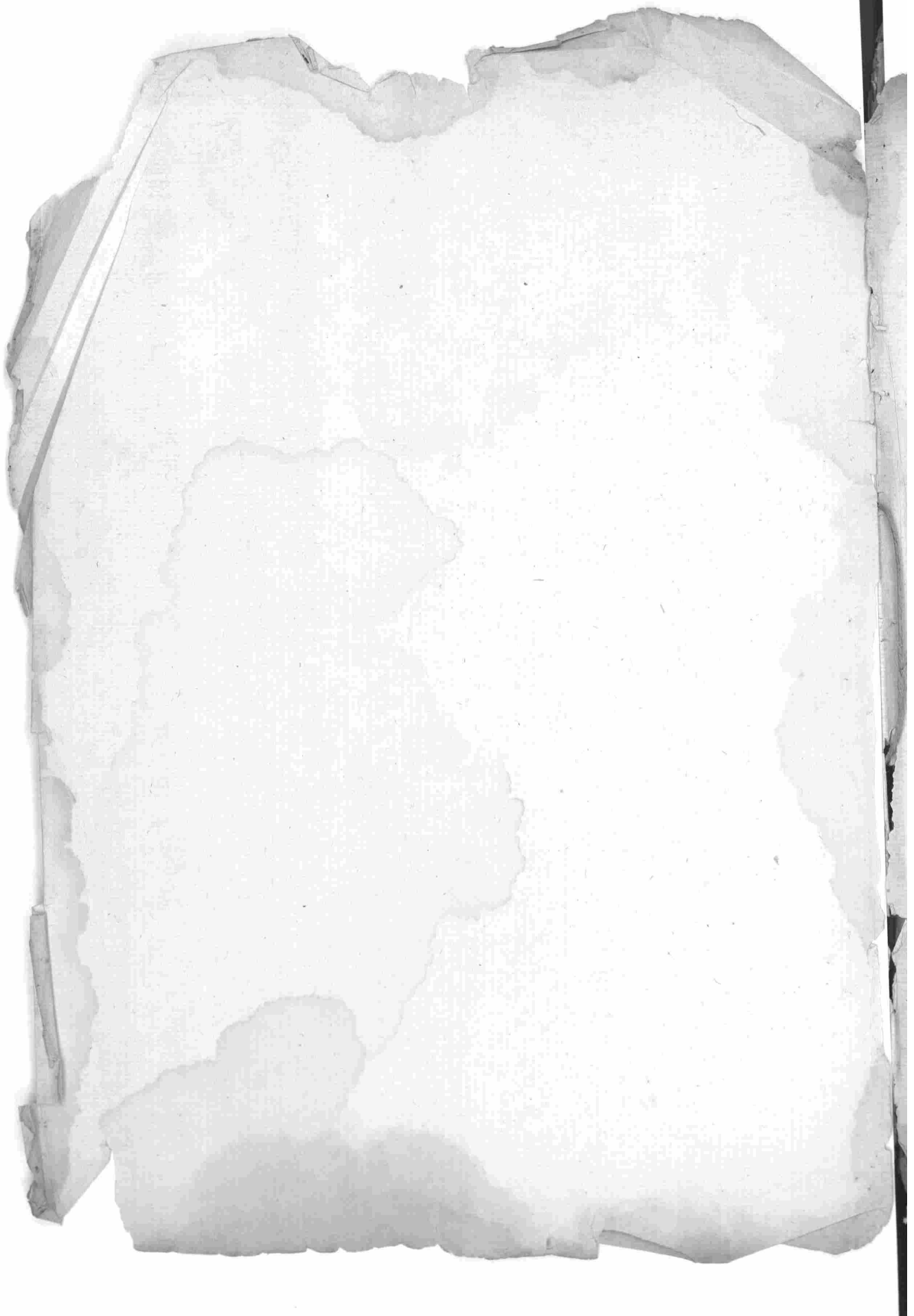


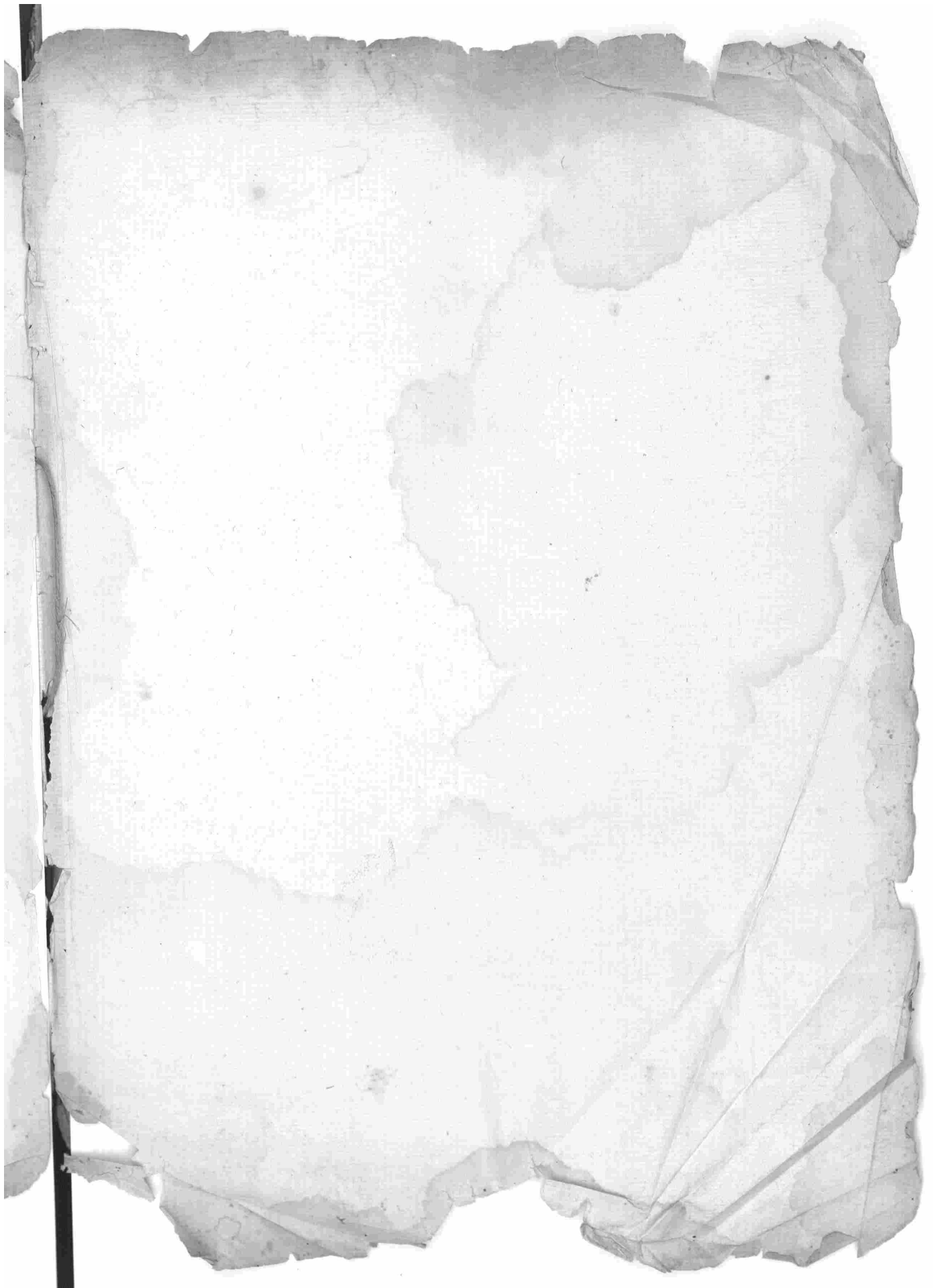












Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name, located in the upper right corner of the document.



*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

Sox munda  
seetsona gor  
ber na  
jant  
g. m. y. del se  
nora  
guar

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Faint, illegible handwriting]*

*[Small, illegible mark]*

*[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Al Rey

Ordenamos que ninguna

ordenamos

de la

Ordenamos

Guard

qualquiera

dro mate

Ordenar

qualquiera de

Solo

sustentia que la

que por no se permit

279

1830

Juan Chaparro

J. G. G. G.

Juan Chaparro

Juan Chaparro

Juan Sanchez  
Monte

Puerto

Puerto

Don Philipe, Por la gracia de Dios Rey de Castilla  
de leon de aragon de las dos sillas de sicilia de  
navarra de granada de toledo de valencia de galizia de  
mallorca de sicilia de cerdeña de cordova de corcega  
de murcia de jaen conde de flandres e de tirol

Administrador perpetuo de la orden de la cavalleria  
de Santiago Por auctoridad apostolica. Vos el  
concejo Justitia y Regimiento, oficiales y hombres  
buenos de la villa de Beilanga, bien sabeyd como por  
vra Parte se presentaron en el nro consejo de las  
ordenes, las ordenanças que hizieron para la guarda  
y conseruacion de los terminos panes y viñas y otras  
heredades de esa dha villa. Suplicando nos las man-  
damos, aprouar y confirmar para que fue sen-  
guaradas amplias y exentas, O como la  
merced fuese, sobre lo qual y para ynformar  
de la inutilidad o danyo que dello se seguiria por  
una mesta prouision, mandamos al licenciado  
de Rueda. Alld mayor de la prouincia de leon  
partido de la villa de llerena que por super sona  
aecta ynformacion y diligencias las quales fi-  
tadas y presentadas ante los del dho nro  
ymta, mente con su parescer y las dhas  
y vistas se hizieron en ellas. aectas  
y tenor de las dhas ordenanças con lo enmendado

En villa de berlanga en diez e ocho dias  
del mes de agosto de mill e setenta e se-  
tenta e quatro años estando en su cabildo e  
ayuntamiento a campana tanuda como an-  
tes y de costumbre para entender en las  
cosas comunes al bien y procomun, los señores  
gonçalo menor y garçia miguel Aldees ordi-  
narios de la dha villa. y pero fernandez chacon  
y alonso hernandez vera y Rodrigo gonçales  
capitanes Regidores de la dha villa de berlanga.  
E alonso esteuan Xiguazil, ordinario de la dha  
villa de berlanga. estando juntos en su cabildo,  
de libre acuerdo y voluntad acordaron que por  
quanto su mag. les tiene dada una Real  
cõmision para que hagan ordenanças para el  
bien e buen gobierno de la Republica y  
que aya efecto y se hagan las dhas  
ordenanças y para que con ellos asistan al  
de las dhas ordenanças, otros señores  
de la dha villa de berlanga por que  
hicieron lo que conviene al bien publico.  
y non brauan y non braaron por  
que con ellos asistan a fernando garçia

u r  
quial quiera persona que fuere penado en carga de  
lena. seca, overde zela dha nuestra De hessa. cayga  
e yncuria. en pena de quatio cientos. maravedis. de  
dia y Doblado. de noche y por cada vna carga. De  
Xara. oxaguasca, o, otio quial quiera Mon te  
Dozientos y unquenta mrs. De dia y doblado De  
noche. y por que algunas personas. A cautela Por  
estar. como esta la dha mesta De hessa. y mto al  
termino dela villa de azuaga. cortan en ella. lena  
y la sacan y lleuan. al termino de azuaga a sus.  
labores. y Despues la cargan. E tien en esta villa  
y a otras partes. y averiguian que zela vicion sacaz  
y cargar en el termino de azuaga. y se da lugar  
a muchos perjuos, Mandamos que quial quiera  
persona. que fuere penado. Sacando la dha lena al  
dho termino de azuaga. o por ynformacion. culpa  
pague las penas. contenidas. en esta, ordenanca,  
bladas. y demas desto sea preso y este en la carcel  
tres dias. y estas mismas penas tengan las personas  
que sacaren. las dhas lenas. a las casas de campo  
y el campo de Reyna: y Para que tengan la pena  
De duzientos y unquenta. maravedis y Doblada  
de noche a de ser. Xara. y xaguaro. y abolaga.  
y romero y lo demas sea conforme a la Enzina //

Foran  
La Junta  
oco

Por que  
sacan  
lena al  
de azuaga

zaqu

Decorative flourish and signature area at the bottom of the page.



✓ qual, quera Pessoa que de cortar, o destorpare  
qual quera cepa, o tocon de enziña, o de qual  
quiera monte. dela dita mesta de hessa. cayga  
Eynaria en pena de quientos maravedis por  
cada pie. cepa, o tocon verde por que de arrancar se  
y Destorpar se. De sea de produziz el monte y  
la dita pena pagara Doblada de noche. y si el tocon  
fuerre seco. para que no pueda Produzir. monte  
ten ga de pena. quatro cientos mrs de dia y doblado  
de noche y baste para pagar las dhas penas estar  
cortando, o desastillando, o Destorpar  
que no ayan. A cabado de cortar. ny Desastillar  
/o Destorpar

Y Por que muchas Personas. So color de que  
hasta a qui ta pena. del haçe de lena. Era poca  
alauan. la dita de hessa y hazian grandes haces  
y lo tomaban. delante de si. en vna bestia. y  
Negaban y Dezian. que hera haçe y que no a bían  
de pagar. por carga. sino. por haçe, ordenamos  
mandamos. que ningma Pessoa de qual quera  
calidad que sea. no sea, osado. A cargar ningma  
genero de lena. de la dita de hessa en bestia  
Si lo hiziere que pague. de pena. como si fuera

carga de la manera que va declarado en esta  
ordenança

v qual quiera persona que fuere penado en hace de  
lençã a cuestas. o hecho en la dha nuesta dehesa  
o por el camino. cayga En ynarra. en pena de Dozientos  
marauedis y Doblada de noche,

v qual quiera Persona. que a Serrare, o Barrenare  
o Des cascare. en la dha nuesta dehesa. e monte  
della. cayga En ynarra. en pena de mill marauedis  
de dia y Doblada de noche y de mas desto sea preso  
y este. en pusion. los tres dias y si fuere dapno  
notable. se proceda. contra el. conforme a derecho  
y si los dhos danos. Schizieren de noche paguen  
la dha pena. Doblada. Excepto el que Descascare  
que no tenga. mas De quinientos marauedis. de  
dia y Doblado de noche.

v qual quiera persona. que pusiere fuego a qual quiera  
pie de enzina, o carrasco, o otro monte de la dha  
nuestra. dehesa. cayga En ynarra. en pena de mill  
marauedis De dia y Doblado de noche, y este preso.  
en la carcel los tres dias, y esta mesma. pena tenga  
qual quiera persona. que pusiere. fuego a qual quiera  
Enzina. Albarrana y Sepuca procezer a pesquisa

Dentio De treynta dias y Pague las.  
costas, & ———— &

y muchas vezes a conteca que las personas  
que estan danando. ven las guardas y dexan  
de cortar la Rama, opic que cortan dicen que  
no deben pena, mandamos que en a viendo. dado  
enchilladas. en el tal pie, o Rama ynauza en la  
mismia pena que tiene. como si lo acabara de  
cortar del todo. los quales. dho's Danadores.

Quedan Ser penados. hasta las puertas de las  
casas De sus moradas & ———— &

Por expuenaa se vee que la mayor parte de los  
Danadores. no son penados. en los danos que  
hazen por ser la dehesa grande y cercana de esta  
villa. E los vezinos della. no tenez por costumbre

de penar se los vnos a los otros. para Remedio

de qual. ordenamos que los aldes corregidores  
que son o fueren. de la dha villa por pie senaa del  
escuano de nuestro cabildo, las vezes que les  
paziere. con toda diligencia e ayudo hagan

desquessa y sepan quien ayan danado en la  
dha dehesa y las personas. que por ella parecieren  
culpadas. les castiguen y carguen las penas.

& ———— &

con foime Nesta, ordenança viendo hecho los  
dhos. Danos treynta dias a tras. Sin q̄ynterlengã  
Sentenaa ni, otra diligencia. Excepto. si el m̄pado  
quisiere alegar de su Justiaa, y Descargaz se  
de la tal pena. que en tal caso sea, aydo, orai  
naua mente segun por estas, ordenanças. Se  
Dedara, &

Ordenança. Dos. dentro de q̄ termino  
sean de alegar las penas q̄ fueren  
malas, o se, o pusieren a ellas.

Causa de dar muchos terminos a los penados  
q̄ se, oponen a las penas. Se dilata la cobrança  
de las dhas penas. y de muchos plitos y rebates  
y de mas desto, los dhos plitos. Son de poca. cantidad  
ordenamos y mandamos. que los exentores.  
y cobradores. q̄ son, o fueren de las dhas penas  
las requieran y hagan sauez. a la tal pena  
a su muger, o hijos si los tubiere, o a vezido  
deyna el mas cercano para que lo diga y haga  
saber al tal penado de manera que no pueda  
pretender ynocencia. El qual dho. Requirimiento  
se haga dentro de nuebe dias despues que la tal  
persona. fuere penado para lo qual. baste el juram.

Exe. ante  
de dar los  
dhas terminos  
antes que  
se senten  
las penas

del tal Excmto y cobrador y el tal penado. / o  
penados si tubieren que alegar contra la tal pena  
(o penas. Se, opongan dentro de, otros nueve dias ala  
tal pena y Aleguen de Su Justicia lo q les conuenga  
y mandamos. q los oficiales del concejo que son  
cofucien desta villa. q se entienda Alto menos un  
allí y Dos Regidores. q son Juezes destas penas  
por ordenanças y costumbre, Antigua manden  
dar traslado Al dho concejo, o tomador de la tal  
pena. / o penas y que atados ambas partes dentro  
de otros nueve dias siguientes prueben y averguen  
lo que les conuenga, con cargo de publicacion y  
condusso para sentençia y Pasados los dhos  
nueve dias. los dhos oficiales. Determinen  
el tal pleito o pleytos como hallaren Por derecho  
/ Si dentro de estos terminos los penados no hi-  
zieren las dhas Diligencias, que despues no les  
sean Recuidas, sus opossiones ny Defensas  
ny les valgan y paguen las penas sin embargo  
de qual quiera Apelacion, siendo de mill mrs,  
aba de la tal conuencion y q abiendo pagado  
Siga su apelacion, / E —————  
ordenança tres. q trata como y en que  
manera sea de cortar la manera para la uol-

del tal Excmto  
que son Jueces  
de las penas

sin embargo  
de apelacion

Grande des, orden. Nubido eneb cortar en nuestra  
5

De hessa. madera para arados y laoz a causa de  
ser las penas pocas y por ser setiaer la dha madera  
a cargas y por personas que no son labradores  
sino q tienen Por oficio cortar la e venderla  
mayor mente que la madera para los timones. segun  
la calidad. de la dha mesta de hessa necesaria mente  
a ser de pies de carascos que gran dano  
e ynconueniente para la dha de hessa y basta  
que los dhos. labradores traigan a estas vno  
o dos timones o cabeças. y en ciertos de los dhos  
arados y por esto no puede cesar la labor y esarua  
el engano y cautela. que hasta aqui se a trata do  
que so color de traer madera. cargaban vna bestia  
de pies de carascos largos y rezian que hera  
para madera de arados y se saluauan de las penas  
rigurosas. auya causa a auido muy grandes  
danos. en la dha mesta de hessa para Remedio  
de lo qual, ordenamos y mandamos que de aqui  
adelante ningna persona. que no fuere labrador  
o operador de labrador pueda cortar la dha  
madera. so pena de caer e ynairuz en las penas  
de la ordenanca primera. q trata de las penas que  
an de pagar los que cortaren. en la dha mesta  
de hessa. En ningun. labrador ni dho. Su

En sobre el dho. pies.

Exa dho. que  
de cortar

A peñador Pueva traer. ni cortar en la dha mesta  
De hesa cada vna de los que se le ofiere nece  
sidad De madera para los dhos arados. mas de  
dos timones y dos cabeças las quales no puevan  
traer. en carga. Sopena. que qual quera persona  
que fuere tomado. con la dha madera. en carga  
cayga En pena. en la pena contenida en ea  
dha ordenança. primera, y de mas desto si se  
Veriguare Porpes quissa que hizo la dha madera  
de pies y cautelosa mente para lena de mas de la  
pena de la carga. En pena que Por ella a de pagar  
pague la pena de los pies, como si fuera pena de,  
E nel corte de los para lo qual basten las  
Diligencias que se mandan. hazer por ordenança  
que sobre esto trata. E lo mismo mandamos que  
se guarde en el penar de los en xitos para los  
arados y estos palos. Declarados puevan venir  
En carga y no mas. y si fueren de pie tenga  
de pena. acent. maza uedio de dia y doblado de  
noche

ordenança. quatio en q mancia posran  
los ganaderos cortar lena seca para los fuegos  
A causa de permitir se. a los boyeros y novillejos

uy

La  
pe

7  
del ynbicino. que guardan los ganados en la dha  
mestria de hessa cortar lena en la dha ma de hessa  
so color e hazer en la dha de hessa lumbre para poder  
pasar los fuos algmos e los dhos ganaderos cortan  
e ma siada lena. y a vn pies y Ramas. de enzina para  
hazer ceniza. y aprouechar se della. De q Resultado  
en la dha mestria de hessa. grandes Danos, Para  
Remedio De lo qual ordenamos, e Mandamos  
q De aqui adelante ningmo de los dhos ganaderos  
puedan cortar ni corte. en la dha ma de hessa lena  
algma seca ni Verde Solas penas contenidas en los  
capitulos de la Sumera, ordenanca, y por que nos es  
justo. que los dhos ganaderos. de xen de hazer lumbre  
en la dha de hessa. de ynbicino moderada men te  
mandamos. que entiendo el ynbicino. e tiempo  
ques neccario. hazer se las dhas candelas, los  
dhos ganaderos pidan licenaa en el cabildo pa  
lo hazer, en el. se le pueda dar para que de tomes  
secos y Ramas caydas, hagan las dhas candelas  
con tanto que sienpie corten sola ment lo que  
fuere neccario. para Pasar los fuos y se les  
modere. hasta que cantidad puedan cortar con  
juramento que hagan, de no exceder ni pasar de la  
dha licenaa y el ganadero, o ganaderos q lo contrario

§

§

§



hizieron y nauran en pena de perjuros y otras  
penas contenidas en la dha Primera, ordenança  
y de mas desto. Se proceda a pesquisa y si por  
ella se hallare que el tal ganadero trae de  
trato de vender ceniza. Se apreso y este en la  
cargel los dhos tres dias, y esta licencia se le de  
en el cabildo firmada de los ofiçales. y escrivano  
del cabildo. y si de otra manera se hiziere que  
no valga la licencia

Ordenança quinta qnose corte  
madera para arados en la dehesa de abaxo,

Por ser el sitio de la dha mesta de hesa, la  
que dicen de abaxo de poco monte e arado  
de ella todo el ganado de la uoz por ser mas comodo  
para las labores y necesario todo el monte para  
el abrigo del ganado. prohibimos y defendemos  
que en la dha Parte de dehesa. que dicen la dehesa  
de abaxo no pueda persona alguna cortar timon  
ni cabea ni otro ningun genero de monte para  
madera de labor. Solas penas contenidas en la  
primera ordenança por que basta cortar la  
en la dehesa de arriba que es montosa. Excepto  
que en la dha dehesa de abaxo se pueda cortar

Una, o dos cabeças. sin Pena de Rama y no de pie  
y en tiende. Ser de hessa. de abaxo des de el camino  
Real de Merca. Nazuaga. hasta Santa catalina  
y Si cortare pie y naua. en las penas de estas  
ordenancas. y labre Alli. las dhas cabeças en la  
de hessa. y cortadero y no de otra manera. Es las  
Sacare. por labraz y naua. en las dhas penas —

Ordenanca. seys. que ningun pasero  
ni otra persona pueda cortar. lena  
Verde. Para las candelas.

VI. Ordenamos y mandamos. que ningun ganari ni  
persona de qual. quiera calidad que sea. sea, o sea  
de cortar. ningun genero de lena Verde. en la dha  
nuestra De hessa. para hazer lumbre. En ella.  
Solas penas contenidas. en estas nras. ordenancas  
y que los tales q cortaren, puedan ser penados  
en las candelas y en el corte. otayendo la lera  
dellas y sea creydo la guarda de personas que  
quisieren penar. y permitidos a los dhos referos  
que en el ynbierno. puedan cortar algm. to con  
seco. o Ramas. Secas. para hazer lumbre y no.  
otra cosa. Solas dhas penas. con tanto que sea  
poca. cosa de manera. q no se entienda que sea para hazer  
Acasa ni mas de lo q basta para la dha. candela

Vy

Y ordenança. siete de la Pena q pagaran  
por cada yegua, o novillos q pasan de la  
dehesa de arriba a la de abajo

v Costumbre es Antigua que los novillos q no son  
de Arada y las yeguas no pasen ni entien  
de la dehesa de arriba a la dehesa de abajo  
a pastar por que la dha dehesa de abajo es  
necesaria para el pasto E ganado que ara por  
tanto, Ordenamos y Mandamos que los dhos  
novillos. ni yeguas no puedan pasar ni pastar  
en la dha dehesa de abajo y sean los mojones  
y limites por donde sea conoza. la dha dehesa  
de abajo y la de arriba, la senda que sale por  
el charco de la figueruela y va por el cerro luego  
hasta el mojon del termino de Azuaga que  
esta en el camino feal, que va de llerena a la  
dha villa de azuaga, y el que lo contrario hiziere  
pague de pena por cada manada de yeguas  
que se hallare en la dha dehesa de abajo  
que se entienda de treynta yeguas o de  
Aruba dozientos y cinquenta maravedis de  
dia y doblado a noche. y cada manada de los  
dhos novillos de la misma cantidad, o tratanta

\_\_\_\_\_

pena y sino llegaren a treinta Reses. que  
pague de pena cada cabeza. beynte maravedis de  
dia y Doblado de noche siendo a cargo del  
ganadero. y si fuere a partado de misora tenga  
cada cabeza un Real de dia. y Doblado de noche

✓ Ordenanca. ocho. que pena pagaran  
los ganados. que entriaren en la dha  
dehesa. con noches de aguas vientos  
Andando a guarda. —

✓ muchas vezes aconteció que a causa de ser  
las dhas dehesas. pequeñas y aver algunas  
noches de agua vientos y tempestades en  
q los ganaderos. no pueren tener. Resistencia  
para que sus ganados. se dexen de yz de vna  
dehesa a otra y se van. ordenamos y man-  
damos que si el ganadero (o ganaderos. luc  
bien de mañana. fueren en seguimiento de los  
dhos ganados. e los tubieren sacados de a  
dehesa de abaxo. o de parte de la <sup>otra</sup> dehesa en  
tiempo. que en ella tiene pena de missa más pague  
de pena sola mente por cabeca hasta treinta  
Reses. acent maravedis. y si pasaren. o llegaren  
a las dhas treinta Reses pague de pena por cada  
manada. acent más de dia y de noche y susara

De ora e mida mayor tenga de pena lo contenido  
En el capitulo antes de este §

Ordenancia. nuebe la pena q pagaran  
los q echan y eguas Enovillos. 10 no  
villas egiros Ala Dchessa e abaxo  
qual quiera Persona. que Entienpo prohibido  
y en qual quiera tiempo. Sacare el ganado que  
no pue e entrar ni pastar en la Dchessa de  
Abaxo, tenga de pena Porcada. cabeça Anse  
vegus comiz buyes / onobillos tteynta y quatro  
maravedis de dia y Doblado de noche y por  
que algunas. Sin Dargio e q Ver sia pena dos  
Requeridos. de la pena traen los dhos ganados  
En la dha Dchessa. en los dhos tiempos que de  
estaz. A cotiza. Mandamos que pasado el Re  
querimento. de la Primera pena las demas penas  
figue Dobladas por Rebelde §

Ordenancia. Diez que ningma persona  
Varec. ni cosa bello en soaertas penas.  
Causa de ser hasta A qui la pena de la  
bellota poca, muchas Personas se atrebian  
A varec las enzinás, de nra Dchessa y mtes  
de sazón, a cuya causa las enzinás reabian  
dano por que estando la bellota verde e seda  
mal y las des torpan y desgajan y quando. es

necesaria para el Provedimiento de los bueros  
y pobres no se halla bellota por ende prohibimos  
y defendemos que ninguna persona de qual quera  
calidad que sea no cosa en la dha nra Dhesa bellota  
ni la varee para coserla ni traci la desta villa

o<sup>o</sup> - Sopena que Por cada enzina que vareare, o comencare  
a varear ynaura en pena de dozientos maravedis  
de dia y Doblado de noche y simmichas per sonas  
varearen / o coseren bellota que a cada vno se cargue  
por entero la dha pena y el que viniere con bellota  
por camino / ofuera del tenga los dhos Dozientos  
maravedis de pena de dia y Doblado de noche

ordenanca honze como y en que tiempo  
se Desacotara la bellota

XI ~ costumbre es muy Antigua que Despues de bien  
curada la bellota se Desacote para Un dia, o por  
los que pareciere a todo el cabildo se Desacote  
la bellota de la dha mesta de hessa para q los  
Vecinos desta villa la cosan e se aprouechen alla  
mandamos que quando pareciere a los aldes y Re  
gidores de la dha villa que conbiene Desacotar  
se la dha bellota se jmten en su cabildo y hagan  
el dho Desacoto de la forma y manera que les  
paresciere proveyendo en esto lo que con venga al  
bien y con serbacion del dho monte y de hessa  
los Vecinos sean obligados a guardar lo que se

Se

publicare. Por pregonero y lo que el dho. cabildo  
ordenare. Solas penas que le pusieren. **E**

v ordenança Doze la pena q pagaran los  
que vacaren bellota a ganado menudo.

**Xy v** qual quiera persona. que metiere suganado. menudo  
en la dha. Dehesa. boyal. de mas de la pena que  
tiene de la yerua. si vacare bellota al dho. ganado  
pague la pena de la yerua. y otro tanto de la bellota  
**E** Demas de esto pague la pena de las Enzinas  
que estubieren vacadas. segun e como se contiene  
en estas ordenanças. **E** si el dho. ganado menudo

fucien puercos. o puercas por que andan y hogan  
la Dehesa. Sean quintados. y paguen de año  
vno. y si menos. fucien. se apreien y paguen  
el quinto del valor. de los tales puercos **E** si  
los puercos fucien de los que andan al porquero  
y algũa vez. se le desmandaren de la porcada  
tenga. de pena cada. medio Real de dia y doblado

de noche. y si llegaren a treynta puercos. pague  
por cada vna. manada. quatroientos maravedis  
y doblado de noche. y esto pague. que aya  
bellota. que no la aya. **E** si andubieren. sin guarda  
tenga por cada puerco. o puerca. vn Real de dia  
y doblado de noche **E**

pena que he  
en los dnos  
a in hon. B. la  
de su bonal

**E** **E**

XIY

ordenança. treze. que pena pagaran los ganados. menudos. que entriaren en la dha dehesa.

*W*

qual quiera manada de ovejas cabras. carneros que fuere tomada. en la dha mesta dehesa cayga en pena. de quatroientos mrs de dia. e doblaxa de noche llegando la manada a sesenta Reses. y sino llegaren. a las dhas. sesenta Reses pague por cada cabeza. lo que va declarado en estas ordenanças. y si el dho ganado anduviere a mofon cubierto. y la manada toda llegare a sesenta Reses. y la mayor parte de la dha manada anduviere dentro en la dehesa. pague la pena por manada entera. y si menos de treinta Reses anduviere. paguen la pena que se contiene en estas ordenanças. que sobre ello disponen a pagar cada cabeza. no llegando a manada a diez maravedis de dia y diez maravedis de noche.

*mejor cubierto*

ordenança. quatorze. de la pena que pagaran las yeguas. Enobillos e bueyes. holgoes q fueren pñados en la dehesa despues q salen dellas

De oficio de los Regidores. desta villa es ver y entender. cada vn año. si los bueyes e yeguas e nobillos. pueden sustentarse en los terminos baldios para des cargar dellos la dha nra dehesa

Decorative flourish



Para que despuës Aya en ella pasto ordenamos  
y mandamos que los dhos Regidores tengan  
este cargo y cuenta y quando bien visto les  
fuere manden salir los dhos ganados de la  
dha dehesa por el orden y forma qles pareciere  
y qual quier persona, o ganadero, que antes  
de boluer se a des acotar se la dha dehesa  
que le fuere tomado ganado en la dha dehesa  
ansi y eguas enovillos como bueyes, Poligonés  
cayga Al ynaria en pena de quatroientos mis  
por cada manada de treynta Reses y Den de  
azuba y Doblado de noche y si fueren de treynta  
Reses abaxo pague pena por cada cabeça. Un  
real de dia e Doblado de noche esto se entiende  
rayendo los, los ganaderos, o saliendo se les  
los dhos ganados de mano pero si alguna persona  
Sacare su ganado de las boyadas y cabanas, y  
los, traere, o mandare traer a la dha dehesa  
pague las penas. De suso Dobladas y baste para  
ser visto que sea. Sacado el dho ganado a meljora  
el Requeimiento de la primera pena y si luego  
nol o Sacare de la dehesa todas las, otras penas  
se carguen Dobladas. segun dho es, y para que  
a Sen. fraudis mandamos, que el executor declare  
en la fee que diere la guarda de las tales penas

R 7

que ya tiene Requeuado, otra del tal ganado  
de su Dueño, y que el escuiano de nuestro  
cabildo Ansilo haga. E mandamos que el  
ganado de arada despues de Acotada la dha  
dehesa a los dhos ganados no puezan  
pastar en la dha nuestra dehesa sino fueren  
tres dias. adiendo arado los dias de a tras  
de las pas quás y no mas, y silo con aza  
hizien paguen Por cada Res. las penas con  
tenidas en estas ordenanças por que se avisto  
ser cautela y los dhos ganados, ser holgones  
y la a veuguaaõ que desto se ouere a hazer  
se haga por ante nuestro escuiano e vn alld  
o Regidor que nosea deudo del penado para q  
cesse todo fraude. por lo qual no se lleue de dho  
silas penas no pasaren y excedieren de quatrocientos  
maravedis entienx se. que despues de Acotada  
la dha dehesa. el Señor que tra xere ganado, con  
su ganado a parte. tenga de pena conforme. A la  
manada y si es menor quadrilla de diez. tenga cada  
Res. de pena vn Real de dia y Doblada de noche.  
y ordenança. quinze que el primero dia  
de mayo, o quando parezere al cabildo  
hagan. salir el ganado de la dehesa,  
y ordenamos y mandamos por quitaz fraudes y en

Xb

v

§

§

§

ganos. que todos los vecinos desta villa el  
primero dia de mayo. lo quando pareciere a todo  
el cabildo desta dha villa. y a la parte que del  
se juntare en cada un año. todos los bueyes  
y caballos. y potros salgan de la dha mesta  
de hessa boyal. Ansi de la de abajo como de la  
de arriba. a fin que los dhos bueyes. y  
los que azaren. no entien en ella sino fueze  
de dormir con tanto. que cada uno de los dhos  
bueyes. que ovieren de veriz a dormir a la dha  
mesta de hessa. pidan licencia. A los oficiales del  
concejo. En el cabildo de la qual. se les de firmada  
con dia mes. y año. ynformando se los dhos  
oficiales. y por lo menos un año. y dos festivos  
primero. si la dha licencia conbiene dar se / on  
y les limiten el tiempo. y noches. segun les pareciere  
que conbiene. So pena que cada buey. ovaca. y potro  
o caballo. que en la dha mesta de hessa. fuere  
tomado de otra manera. ynaria. en pena de  
treyn ta y quatro maravedis. De dia y doblado  
de noche. y si la dha licencia se diese con condiaon  
que de dia. los bueyes. se saquen a arar. y no lo  
fizieren. Paguen. las dhas penas dobladas. y  
esto que de aribitrio de los Regidores. que se paguen  
doblas. y on. sobre lo qual. los dhos. Regidores

puezan hazer Res quissa. Porante el thōmō esauano  
y cargar la dha penas. Sin que ynter venga, o pen  
de Juzio

ordenança Diez y Seis que ningmo haga  
Rancho de men segueria en la dehesa. ni  
Sacar paraas en ella so acetas penas.

Xly.  
diez y seis  
diez y seis

De Sacar se parbas en la dha mēstia de he SSA  
Se siguen grandes danos. E yncon venientes  
elo mismo de hazer Ranchos de men segueros  
ordenamos y mandamos. que ningma persona  
haga Rancho en la dha dehesa ni mill pasos ala  
Redonda. sino fuere con licenaa de los ofiaales  
opor lo menos de vn allá y dos Regidores ni tan  
poco puezan Sacar pan ni paraa alguna en la  
dha mēstia de he sa. sin la dha licenaa. So pena  
de seys acntos maravedis. E Demas xela dha  
pena. pague el dano el que hiziere la tal dha  
xela madera que en ella tubiere, o de ynformaaon  
bastante de que la madera. que tiene en la dha dha  
E Rancho. no es xela dha mēstia de he sa. Esino  
tubiere. la dha licenaa. Si toxa via. hiziere el dho  
Rancho pague la pena xelos dho's seys acntos  
maravedis.

Rancho

ordenança diez y siete q habla qto os los ganados  
ansi mjores como menores. Salgan xel 2<sup>no</sup> y  
dehesa del alamillo el primero domingo de mayo  
y no entien hasta aceto tiempo.

Xvij.

ordenamos e mandamos que el primer día  
de mayo de cada un año salgan fuera del dicho  
terminio y de hessa del alamillo todos los ganados  
ansimayores como menores y no entien en el  
hasta la bispea de Sant pablo de cada un año  
de xando como de xamos proceçidas y nformaçõ  
libertad a los alldes y Regidores acordando se  
en cabildo y no de otra manera para acortar y  
largar la salida y entrada de los dichos ganados  
antes o despues de los tiempos que van dichos  
y qual quiera manada de ganado que fuere penado  
en el dicho alamillo en el dicho tiempo de acoto y natura  
en pena de trezientos mis de dia y doblado de  
noche y por que en el dicho mes de mayo suelen  
que sear algunas ovejas y cabras en el dicho ala  
millo y no comoda mente y sin daño pueden salir  
permitimos que los señores de las dichas ovejas  
e cabras puedan que sear quinze dias siguientes  
contados desde primero de mayo desde el lugar  
abaxo como se suele hazer antigua mente  
e si antes de los dichos quinze dias de xaren de  
que sear que antes salgan y acaben de que sear  
del lugar arriba e mandamos que los bueyos  
de arada e yeguas de trilla entien en el dicho  
alamillo diez dias antes que el ganado menudo

como es costumbre y las yeguas Anæ guarda  
la Ribera y prados acostumbrados. como se  
Declararan

Xviii

ordenança diez y ocho q trata en que  
forma se sacaran los ganados del tpo y defensa  
ordenamos y mandamos que durante los dias  
Acotos quando las dias boyadas y ganados  
fueren tomados en el dho muello qual  
quiera guarda o vezino que penare los dhos ganados  
los pueda sacar al termino mas cercano a vn que  
en el tenga pena y el ganadero o la persona que  
lo Resistiere pague las penas dobladas de como  
se contiene en estas ordenanças por que algunos  
entran por el termino de maguilla y queien saliz  
hacia valuerde y necessaria mente han de fazer  
e hazen mucho dano en la yerua e pasto y se  
evitan las cautelas de mas desto pague todas  
quantas penas despues le fueren echadas sin se  
escusar con dezir que no fueron echados fuera  
los ganados. sobre dho

ordenança diez y nueve q en el verano  
despues de acotado el alamillo no entien  
bueyes ni yeguas de trilla en el dho alamillo

Xix

ordenamos y mandamos que ninguna persona  
en el tiempo de la trilla pueda meter en el dho

Alamillo, bucy ny vaca ny yegua de tulla  
A pastar sino fuere el dia que ouieren menester  
tullar y en acabando de tullar luego los bueluan  
A sacar del dho Alamillo hasta el dia siguiente  
q. ovieren acabado de tullar y durante la dha  
tulla no puedan pastar en el dho Alamillo sino  
fuere en sus heras ny llevar los a breua  
A los abie vaxios. sin que puedan pastar en los  
prados de la Ribera y el ganado Ansí y eguas  
corno, otro ganado de tulla que de otra manera  
fuere tomado en el dho Alamillo, o prados y nauua  
en pena de vn Real que son treynta y quatro mrs  
De dia y doblado de noche y la misma pena  
tengan los potros. En villas. E mandamos  
que quando los vezinos de esta dha villa ovieren  
de meter sus ganados A tullar en el dho  
nuestro Alamillo. pidan licencia A los oficiales  
del conçepto en el dho cabildo En otra manera  
los quales se la den con dia mes y año para  
que en las penas no ayá pleytos ny dife  
renças. entienese se que A de tener la pena  
ensaliendo del Rastrojo del Dueño A quien tullare  
y en el mismo Rastrojo no de de pena ninguna,

Y el n.º de ganancia veinte que tantas Reses.  
sup. y menores, fayan manada y qñose conprien  
de Rasajos para los puercos.

XII

La pena de los  
puercos y  
Alamillos

muchas veces aconteçe que quando esta notado  
el dho. mestro Alamillo que es dehesa. en quanto  
el pago. las personas que tienen en el Rastiosos  
los venden a Señores de puercos no pudiendo lo  
hazer otros traen por el dho. Alamillo. E por  
mesta dehesa ganados. Amanadillas por tener  
poca pena. por cabeças. Ordenamos y mandamos  
que trayendo el tal ganado menudo ganadero  
haga manada. Sesenta cabeças y pague la pena  
por entero como hato de ganado E prohibimos  
que ningma persona. sea o ssado de vender ni  
compraz. los dhos. Rastiosos. en el Alamillo para  
los puercos. Sola pena de yusso contenida. y de  
mas de sto los puercos paguen la pena con forme  
a como la debieren pagar en la dehesa boyal  
E si algm. vezino. con sus puercos. quisiere entiar  
a comez sus Rastiosos. pida licencia a los ofiçales  
del concejo. en el cabildo. y sela puedan dar firmada  
y renegar sela. como vieren que conviene ala con  
servaçion del pasto del dho. n.º alamillo la qual

Y



147  
dha, licencia no puepa dar vn solo Regi dr  
En la qual dha licencia se exprese por que  
tiempo se da y para que Rastiosos. E si de  
otra manera fueren penados en el dho. Alami-  
llo, tengan de pena cada manada de puercos  
que allegare a treynta puercos quatrocientos  
mrs de dia. E Doblado de noche. E si fueron de  
treynta puercos a baxo pague de pena medio  
Real de dia. E Doblado de noche, y esto se  
Entiende que estando Acotado el Alamillo  
no se de licencia ni entien los dhos puercos  
y des pues de des Acotado puedan comprar  
Rastiosos. Los que pudieren para puercos. E  
ordenanca. beynte y bna que camina  
tuen el ganado q buiere al lugar de  
Des tiaz te saz, o ties quilaz estando  
el Alamillo Acotado.

En el tiempo de la tres quila. sienpre esta Acotado  
mestio Alamillo y ofrese se. A los Senores de los  
ganados querez tres quilaz, o Des tiaz te saz  
y otras. semejantes necesidades que Necesaria  
mente An de tiaz. Su ganado desta villa y de  
pasaz. por el dho Alamillo, y por que es Justo

241

lo puedan hazer con que sea Por Parte de que  
se siga poco, oningm dand Al pasto del dho  
Alamillo, Portanto, ordenamos y mandamos  
que qual quiera Persona vezino desta Villa  
que ouiere de traer Suganado desta Villa  
por las causas suso dhas, o alguna zellas, o otro  
que sea vigente. pida licencia a vn allde e dos  
Regidores. los quales: sela puedan dar para entrar  
por el Rio abaxo por la Parte de hazia esta  
Villa e bueluan. e saliz por el mismo sitio e  
lugar, e si quando ties quilan como se ofrece  
muchas vezes Sacaren Algun Rebano de ganado,  
Al exido ties quilado. E metieren, otro a tiesquilar  
que este tal ganado pueda pastar y no pasar de la  
hucita del sebillano abaxo y de ay el cerro aruba  
e dar al masuelo. que dicen de Juan moreno y derecho  
Ala casa de la carbonera. y al charco. alli no. y el  
ganado que de los dho's limites adelante fuere  
penado Ansi en el Alamillo. como de hessa boyal  
ynaura en las penas contenidas en esta ordenanca  
y quando pareare a los dho's alldes y Regidores q  
con bien de negar sela tal licencia. lo puedan hazer

§

§

Ordennanca. Veynte y dos q̄ manda  
por Donde. saldran. las boyadas que  
se hizieren a los baldios.

Ordennamos e mandamos. que quando Algun  
Vezino, o vezinos, ovieren de hazer sus boyas  
das. en el exido desta villa. que salgan las dhas  
boyadas. por el Alamillo porque forzoso ande  
salir por el. el mismo dia. en que las hizieren  
de camino. sin se paraz a repastaz ny acarcar  
el dho ganado. y sola mente salgan el arroyo  
alebrias. Azuba. hazta nuevas fuas. que termino  
baldio. y si por otra parte. salieren en el dho  
sitio. se pararen a repastaz. o dormir ynarran  
en pena por cada manada de trezientos mrs de  
dia. y doblado de noche. y si fuere menos de  
manada. pague por cada cabeza a treynta e  
quatro mrs de dia y doblado de noche.

Ordennanca. Veynte y tres q̄ pena pagaran  
los ganados q̄ entraren. en las vinas  
Ordennamos y mandamos. que qual quier. buey.  
o vaca. asno. o burria de qual quiera he dad  
e calidad. que sea. que fuere tomado e penado.  
en las vinas. desta villa don que sea en las proprias

26  
De sus Dueños sino fuere. Entiendo. que los  
dhos. Señores de Vinas las a Decian de caua Epodo  
ynauran en pena. cada caueca. de sesenta y ocho  
marauedis De dia y Doblado de noche. y si fuere  
ganado. menudo. que Pague. por cada caueca. ocho  
marauedis y Doblado de noche. y si llegare a ma  
nada. quinientos mrs De dia y Doblado de noche  
y si fuere. en tiempo de fruta. sin que ynter venga  
en esto pleyto ni Sentencia. mas de sola. la Relaaón  
y fee de la guarda. o vezino. si el pastor no quisiere  
a legar. contra la dha fee. e Relación. que en tal  
casso sea oydo y si fuere penado. Dos vezes sepueda  
proceer. contra el pastor. corporal mente

v  
qual quier. manada de puercos. que fuere penado  
en las dhas Vinas Des de primero de abril. hasta  
quinze dias. Despues de resacado el Rebusco en  
cada un año ynauran en pena de quinientos. mrs  
De dia y Doblado de noche y esta pena pagan  
los puercos muladauegos. que no andubieren a  
guarda del conçejo. o de ganadero particular. que  
los puercos. que andubieren. en guarda si se desman  
saren al ganadero. abeugnando. con dos testigos  
que no fue en su mano. dexar de entrar en las Vinas  
solo la mente paguen de pena por cada cabeza. dos reales  
de dia y Doblado de noche. no llegando a manada  
porque si llegaren a manada. pagaria la pena que

De Suso. va nonbrada y el daño que se apegare  
que hizieron. E Passados los quin Re dias despues de  
dos a cotar el Rebusco de las dhas viñas hasta  
el Primer dia de Abril de cada un año tenga de  
pena cada un puerco (o puerca) de qual quiera edad  
que sea diez maravedis de dia y Doblado de noche  
y si fueren de diez puercos arriba sea mandada  
tenga de pena quientos maravedis de dia  
Doblado de noche y qual quiera perro  
que desxe el dia de Santiago de cada un año hasta  
sant lucas fuere penado en las dhas viñas ynacia  
en pena de dozientos maravedis de dia y Doblado  
de noche siendo de ganado que se entien de  
ala contina anda con el dho ganado. E si fuere  
villarego de los que los señores de ganado e otras  
personas tienen en sus casas paguen estas penas  
dobladas y por que algunas personas no buena mente  
pueden. E vitaz que sus perros bayan alguna vez  
a las dhas viñas mandamos que si xento de segund  
dia despues de Regueidos la primera pena al señor  
del tal perro el lo entregare. Atado Al conçejo de  
ziendo que hagan del lo que quisieren que en tal  
caso no pague la primera pena y si esto no hiziere  
las pague todas. y estas penas se entien q pagaran

a deperuod

MM  
PP

itayon.

§ § § § §

260

todo gencio de perros. hasta el dia que se acotare  
et Rebusca y nomas. y si fuere perro de ganado, o de caca  
que baya con su dueño tenga de pena cinquenta mrs.  
De na y Doblado de noche.

r. ordenanca. beynte y quatro la pena que  
abran las personas que cogieren uvas. o  
agazes opampans en las viñas ~

X<sup>o</sup> Xiiij<sup>o</sup> r. / Ordenamos y mandamos que ninguna persona. hombre  
ni muger. sea, osado de entrar en las dhas viñas a coger  
vua ni agraz en vna a gena ni de spampane en ellas.  
Sopna de dozientos maravedis de dia y Doblado de noche  
e de mas de la dha pena. si la justiaa de esta villa entendiere  
ques persona que suele tener. por costumbre lo suso dho. y  
el dano es algo grande. se proceda contra la tal persona  
por via Criminal. segun orden de derecho e la misma  
pena tenga en los demas arboles. e frutos que ay  
en las dhas viñas y no baste escazar se con dezir que  
el dueño de la tal vna dio licencia para ello por evitaz  
los fraudes que hasta aqui auido. sino fuere en el  
tiempo de la vendimia, o estando el señor de la heredad  
con el en la vna y demas destas penas. se pague  
el dano al señor de la vna. y en tiempo de caua per  
mytinos que los cavadores puedan pasar por la vna  
o dos viñas a la otra que ay de cauar. e o poder  
sin ynaziriz en pena. con tanto. que no desparpanen  
y tan bien puedan llevar vna bestia de yerrua para  
las dhas viñas

ordenança. veynte y cinco la pena. q abran  
los q fueren por. Sesmos a genos.

XXV. qual quiera persona. que fuere, o viniere por Sesmo  
a geno ynairra. en pena. De acent marauedis de dia  
E doblado de noche y si. Des fuerzare paguela dha  
pena. y la pena. xl Des fuerzar

ordenança. veynte y seys la pena. q abran  
los que cosieren. baruados y plantas. E  
Destapan. E Des valladan

XXVI. q algunas personas. se a tieuen acogez. baruados  
planta y Des. valladar. y smetar xarmientos. para  
auyo Remedio. ordenamos y mandamos que se aqui  
a delante ningma Persona de qual quiera cali dad  
que sea, sea, o sado. acogez los. dhos baruados. ni  
xarmientos. ni plantas. sin licenãa De su Dueno  
de la uina. ni Des. valladar, ni cogez, Rosigoneis  
ni cortar. mata. Algmã de los vallados sopena de  
seys acentos marauedis. De dia E doblado de noche  
y qual quiera Persona. que cosiere Sarmientos en uina  
a gena ynairra. en pena De dozientos marauedis de  
dia. y doblado de noche. y la persona que fuere  
penado Decapando, o en çapas de uinas pocas.  
o muchas. que de cada vna pague de pena seys  
acentos marauedis De dia y doblado. de noche. y este

x fe

preso en la cárcel y con prisiones. Diez dias y de  
mas destas penas se aprieat, El danò y lo pague  
el Danador al señor. dela heredad y se pueza  
procèzi. contra el. como contra persona gbrantador  
de hazienza Agna

ordenança beynte y siete la pena  
de los cotos. de las viñas.

xxdy ~ Porque las dhas viñas sean bien guardadas por  
denamos. E mandamos. que desde el dia primero  
de marzo de cada un año. hasta el dia de Santo  
Santos. de cada un año los ofiaales del concejo  
desta villa amojonen al Rededor de las viñas  
la Parte de tierras. que les paregere. y en los dhas  
tiempos. qual quiera manada de ganado que fuere  
tomado. en los dhas cotos. de las viñas si fuere  
manada ynana. en pena de trezientos mrs. de  
dia y doblado de noche. E sino fuere manada  
pague de pena por cada vna. cabeca de ganado mayor  
treynta y quatro. maravedis. de dia y doblado de  
noche. E si fuere ganado menor pague por cada  
cabeca. quinco maravedis de dia. E doblado de noche  
E mandamos. que si los dhas ofiaales del concejo



Pares que que conviene. hechar los dños cotos  
Antes, o despues. lo puedan hazer con auerido  
de su cabildo

Ordinancia veynte y ocho como se  
comeran los Rastiosos de los cotos,

muchos vezinos desta villa tienen Rastiosos  
de los mojonés de las viñas de Dentio, yes justo  
que en alguna manera gozen dellos por  
tanto, ordenamos, y mandamos. que los señores  
de los tales Rastiosos los puedan comer. Sin  
pena. con sus bueyes, y bestias, e yeguas de  
trilla. Eno en otra manera. con tanto q antes  
e primero. que lo hagan. pidan licencia a los oficiales  
del concejo. en su cabildo los quales se la puedan  
dar con las limitaciones, que vieren q conviene  
firmada de sus nombres y escaviano del cabildo  
con dia mes y año, e si alguna destas diligencias  
faltaren. que paguen. las penas. contenidas. en estas  
ordinancias.

Ordinancia veynte y nueve la pena que  
pagaran las yeguas e mulas q andu  
vieren en la cabana, o chesa de los caballos

Dehesa de este conçejo Para las yeguas  
 en la qual tienen bastante pasto. y es justo.  
 q los cauallos Anden solos por muchos ya con  
 vinientes claros, y ordenamos y mandamos  
 que de aqui adelante ninguna yegua ni mulla  
 pueda Andar ni entrar en la dehesa de los dhos  
 cauallos. So pena de aient maravedis de dia e do  
 blados de noche por cada vna yegua o mulla  
 e silatal yegua o mulla se tomare con los  
 dhos. cauallos. y Andubieren. Salidas paguen  
 las dhas penas Dobladas y esto. Sea por la primera  
 vez. y por la segnda, otro tanto Doblado y por  
 la tercera, otro tanto de mas pena. entienda se  
 esta pena. quando se temaien con los cauallos  
 pastando juntos. por que las mullas bien pueden  
 pastar en la dehesa donde Andan los cauallos  
 sin pena ninguna. Y  
 ordenamos. treinta de la pena. que  
 pagaran los q segaren. Junaa.

Ordenamos. e mandamos. que ninguna persona  
 que no fuere vecino desta villa. pueda cortar  
 ni segar. Junaa en la Ribera y a la mulla de esta

Villa ni Sacar la zel ni bezinó algmo lapueda  
Segar ni Sacar para bezinó de fuera parte  
Sopena de Seys acntos maravedis de dia y  
Doblado de noche. sobre lo qual se pueda pceder  
apes qui ssa. por el orden que se contiene en estas  
ordenanças

Ordenança tieynta y bno. en que  
haros abieuarán los puercos

De Abieuar los puercos en la ribera viene grande  
danó. E perjuizo a los ganados mayores por  
que enturbian el agua, por tanto, Ordenamos  
y Mandamos que el porquero del conceso ni otro  
particular. pueda abieuar ni sesteaz con sus  
puercos en la Ribera desta villa Des de mediado  
mayo. hasta Sant miguel. de Septiembre de cada  
un año ni en las fontezuelas del charco el poto  
ni en otra parte. sino fuer. en el charco de la presa  
vieja del molino de anton sanches de la puebla  
y en el charco manantio ques abaxo del Regazo  
de la naba y en el charco. la golondrina y el charco  
ques en cima del camino. del Alamillo y en do ala  
hucita. sobre la mano derecha en los quales dho  
Abieuareros no puedan. sesteaz. mas de abieuar  
sopena. De tiezientos maravedis de dia y Doblado  
de noche. E las mismas penas paguen. si fueren

penados fuera de los dhos. Abreua zeros y sino fuere  
 mandada que pague por cada cabeza diez maravedis  
 de dia y doblado de noche, y si se ofiere que  
 conviene dar les mas o menos. Abreua zeros q  
 los oficiales del congo se pnten en cabildo y  
 lo platicuen y acuerden lo que convenga al bien  
 del pueblo. E Remedio de los ganados entiendo se  
 no llegando a treynta cabeças

xxxij.

ordenança treynta y dos que pena abran  
 las vacas q son de cruz y no de arada,  
 causa de ser la dha. mesta dehesa pequena  
 y el pasto della necesario para los ganados de  
 arada conviene que las vacas que no son de arada  
 anden en la dha. dehesa de abaxo. Portanto  
 ordenamos y mandamos que ningun vezino de  
 esta villa pueza traer en la dha. nuestra dehesa  
 sino fueren hasta quatro vacas las quales sean  
 de arada las quales salgan della. Dize como  
 salen los bueyes, Solas penas contenidas en estas  
 ordenanças. y qual quiera vaca que de otra manera  
 fuere penada en la dha. mesta dehesa y naura  
 en pena de un Real de dia y doblado de noche. y si  
 alguna vaca pareciere que pueda estar en la dha.  
 mesta dehesa, ocho dias y lo mismo si estubieren  
 cansadas de arar. con licencia de los oficiales del

de

concejo en cabildo E Juramento que haga la parte  
que la pide de que es necesaria la dha licencia por  
estar cansada la tal vaca. oparada en el tiempo  
de suso. que en esta ordenanca se Declara  
otio si que las cuancas que estas quatro vacas  
aiaren. Siendo henbras. puedan gozar y pastar  
en la dha. nuestra Dhesa donde pastan los  
novillos cueros. hasta que ayan he da de  
quatro años. amplios y pasada la dha he da de  
de quatro años. puedan ser penados en qual quiera  
de las dhas mestras Dhesas E teniendo un  
Senor vacas. mas de las dhas. quatro vacas que  
de suso se Declaran la vaca que de mas tubiere  
tenga de pena en las dhas mestras de hesas  
la pena. dia de dia E noche un  
que las de mas. vacas quier sean de sucia, o no  
tongan. la dha pena

ordenanca treinta y tres q declara que pena  
tendian los novillos E yeguas q andubieren  
en mas de hesas. de mas de las que en esta  
ordenanca se Declara

causa. que las dhas nras. de hesas. son cortas  
E muy estrechas donde el ganado, de labor no se  
puede sustentaz, E muchos vezinos de esta villa

traen Por orden de compra e cuatros becerros de poca  
heada en las dhas nuestras dehesas y por ello el  
ganado de labor viene a pasarse e necesidad y a ver  
falta de los pastos, ordenamos y mandamos  
que ningun vecino no pueda traer en las dhas ni ad  
dehesas. Donde anda el ganado cerreo mas de  
quatro nobillos siendo de quatro años abajo y  
que no puedan traer mas de tres yeguas de tres  
años arriba, so pena que por cada cabeza que mas  
traer en las dhas nuestras dehesas pague de pena

Un Real que son treinta y quatro mrs de dia. E

Doblado de noche por la primera vez, y por la segunda

Doblado, y por que al beneficio de los labradores

y la voz es util y provechoso que aya bueyes para

cauor, ordenamos y mandamos que qual quiera

persona que pudiere traer nobillos de quatro años

arriba en las dhas nuestras dehesas los traiga

sin pena ninguna, Entiende se que la tassa de los

quatro nobillos es para los comprados y los de

cuatro no

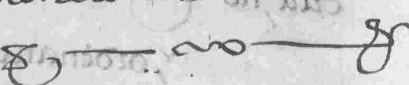
y ordenanca treinta y quatro que habla

en el dho. como sean de pienza los ganados

mayores en las dhas ni ad dehesas.

CCXIIII. A causa que los ganados mayores que pastaren

en las dehesas que ayan de ser penados. Andan

Pastando por la dha nuestra dehesa y Seria  
grande ynconueniente. que las guardas del congo  
(o otra qual quiera, persona. que los aya de penar  
Seria mucha costa. si los quiesse de acoralar  
y Entregar a sus Dueños para los hazer Sabi-  
dores de la tal pena, ordenamos y mandamos  
que las talos guardas & Personas que penaren  
penen las dhas Reses. en la dha nuestra dehesa  
con Relacon bastante que para ello hagan ante  
el escrivano de nuestro cabildo. Diciendo q conoçion  
la tal Res. & que la penaron. en la dha nra dehesa  
& que a viendo la penado de dia. vna vez, & otra  
vez de noche lo hagan sauer al executor para que  
les Requiera de la dha pena Al señor de la tal res  
& dello. sea. Sabidoz & le ponga Recado. So pena que  
las de mas penas. que se hecharen. Sin hazer lo sauer  
Al señor del ganado, no valgan, & quando alguna  
guarda. (o otra persona penare el tal ganado sin lo  
conocer. o por falsa Relacon el tal penador pague  
la pena. Al congo con el Doblo. zelo contenido en la  
ordenanca. treynta y quatro.   
& ordenanca treynta y quatro q habla. como  
se penarian los ganados q se sintaren a  
pastar mas dehesas. cabtlosamente,  
muchas vezes. & que algunas personas, con







XXII

Ynfinta. y Por defraudar las penas Al conçejo por  
hazer mas Dand en nras Dehesas trayendo xeporsi  
cada vno sus ganados Ansi mayores como menores  
Al tiempo que los quieren meter a pasta z las dhas  
nras Dehesas. los buclben z jmtan. de manera  
que de Dos, otres. hatos de ganado menudo hazen  
vno por que el dano sea mas. y la pena sea menos  
ordenamos y mandamos. que quando la tal cautela  
se hiziere z los dho's ganados fueren penados  
en vn hato. que cada vno de los Senores de tal  
ganado. o sus Pastores. que ansi, ordenaren la  
cautela Paguen la pena. conel Doblo de lo contenido  
en estas. nuestras, ordenancias. z quando el tal  
ganado fuere mayor Ansi como bueyes vacas. e  
yeguas. y novillos. los Senores z ellos. los jmtan en  
la cautela y el penador, llegare e no conozcra todo  
el ganado. que la tal pena pague z sea obligado  
a la pagar, la persona que conto'o el ganado ha  
llare. z el penador, y que no se excuse con dezir que  
no conoce ni sabe ayas. Son las Reses q Andan  
con las Suyas. z valga la dha pena An que el  
penador. no zche fueria de las dhas nras Dehesas  
las dhas Reses. por que basta a ver las penado a la  
persona que con ellas estubiere y pague la pena  
conel Doblo. como de suso se contiene,



xxxiiij

Ordenancia treynta y seys que habla que  
diligencias. An de hazer los q penaren a otros

Por que a caussa. que si las guardas (o otros vezinos  
penadores, ouiesen de penar siempre haziendo el  
dano que los danadores. fuzieren Ansi como es  
cortando. y talando las dhas nras Dehesas. como  
pastando consus ganados. enellas. (o en las viñas  
o cotos, o en huertas, o en panes, o en otra qual  
quiera cosa de vedada. Seria grande confusion  
e los danadores. Se esauisauan. de pagar las penas  
En que, ouiesen ynauido, ordenamos y man  
damos. que las tales guardas (o otros penadores  
quales quier puedan penar a los dhas danadores  
A veydo los visto danar. E yendo en seguimiento  
dellos. hasta los alcanzar y dezi q los penan  
por a ver danado, y pastado. consus ganados  
En qual quiera cosa de vedada, y enquanto  
Ala lena. de nras Dehesas, ordenamos y man  
damos. que los tales penadores. puedan penar a las  
personas. que tra xeren la dha lena. en qual quiera  
parte que les topen. An quando no les ayan visto danar  
ni cortar. y valgan las tales penas y sean acydo  
por su juramento. los tales penadores. Sin otra ve  
riguaon. ninguna, con que la guarda sea, acydo por  
su juramento, y los demas con vn testigo

de guardas  
de penadores  
menor

de guardas  
de penadores  
menor

§

xxxvij

ordenança tieynta y siete. que habla sobre  
los que se niegan & definden De las  
guardas y De los peñadores

Muchas vezes acaecē que muchas personas pastan  
las dhas nuestas dehesas y Mamillo. vinas y cotos  
y quando nras guardas & otros peñadores los van  
a penar los tales peñadores por defraudar la pena  
al conceso y a quien de derecho le pertenece. Se  
niegan negando sus nombres diziendo que son otras  
personas y dello se siguen muchos pleytos debates  
& contiendas, ordenamos y mandamos que los tales  
negados paguen la Pena con el Doblo de lo contenido  
en estas muestas, ordenanças, y lo mismo Paguen  
los que se negaren cortando & talando & trayendo  
leno & madera de las dhas muestas de dehesas &  
quando el tal peñado se Resistiere y se fenzare  
que no le sea hecho el ganado fuera de las dhas  
nras dehesas & terminos vinas & muestas pague  
la misma pena con el Doblo, y tantas quantas penas  
le hiziere. Valgan llegando muchos peñadores & no  
tenga esa sa. ni rigma en diez que nunca fue echado  
fuera de las dhas nras dehesas y contra los tales  
yn obedientes. de mas de las dhas penas se pueda p[er]der  
contra ellos. como contra personas yn obedientes  
y el juez los pueda castigar juzgando arbitria  
mente. por aver cometido Delito. en yz y venz  
contra estas dhas muestas, ordenanças

(24)

Q

Q

Q

Q

XXIIII  
XXIIII  
ordenança treynta y ocho que habla  
sobre los que ande a legar las penas.

concluye la ordenança en que fueren penados  
en la causa que la malicia de la gente es mucha y tienen  
muchas ynjusticias para librar se de las penas conte  
nidas en estas ordenanças, ordenamos y mandamos  
que quando algunas personas penadas se oviere  
de oponer a algunas penas en que fueren penadas  
sea en esta manera que despues de requeridos de las  
dhas penas, dentro en mebe dias primeros siguientes  
se opongán en el cabildo de la dha villa por petición  
e dentro de otros nueve dias sean obligados a  
averiguar no hazer el dano e pena en q fueren  
penados con dos testigos siendo el dano y pena  
notable, y que la pena monte de dozientos mrs  
aruba, e si fuere de naxo sea obligado a lo  
averiguar ansi mismo con dos testigos, e si fuere  
pena de buey, obaca, onobillo, yegua, o cavaleo q  
tan bien lo averigüe con dos testigos y pasado  
los terminos contenidos en este capitulo e nolo  
averiguando, sea obligado a pagar las dhas penas  
por que esto se haze por evitar las largas dilata  
ciones y pleytos que sobre esto sea tenido en esta  
villa de berlanga en los años pasados, y por evitar  
los perjuos que ay sobre si se oviere de depar  
la verdad en su juramento

sea obligado  
a averiguar  
dentro en mebe  
dias o pagar  
la pena

\_\_\_\_\_

xxxv

Go  
cabe de unido  
de la villa

Ornanca treinta y nueve que habla  
 que personas pueden prender en los términos  
 y dehesas viñas e otros y otras cosas defendidas  
 en causa que si las guardas del concejo e arri-  
 dadores fuesen solos en el penar los dañados  
 no poduan ser punidos ni castigados en las penas  
 en que ynairren, orde namos y mandamos que  
 todos los vezinos y moradores de esta villa pagando  
 seruiuo rreal y concejal puedan penar a todas  
 quales quiera personas que danaren en las dhas viñas  
 e dehesas y en las demas partes de vezadas e cepto  
 que el vezino que obiere de prender en las viñas de  
 esta villa no de tener vna en ella, o sien do vna de  
 para las guardas y a cogido en el cabildo de la dha  
 villa o teniend o arrendada alguna vna de manera  
 que sea a su cargo e los que no tubieren vna, o fueren  
 vna de los vezinos que las tales penas secharen e a sentaren  
 sean creydos por su juramento y con vntestigo  
 salvo que la guarda sea creydo por solo su juramento  
 e ayen y lleben para si la tercia parte de las dhas penas  
 e la otra tercia parte para el concejo de la dha villa  
 y la otra tercia parte para el juez que lo sen tencia e  
 e si el tal vezino hiziere alguna falsa Relaaon  
 e se le averiguare con dos testigos pague toda la  
 cantidad de la pena al concejo de la dha villa  
 y sea yn abilitado para no poder penar

tercia parte  
para el juez

ordenança quarenta que hablan sobre las  
penas q̄lleban los oficiales del concejo que  
penaren y sobre como ande ser Requeuidas las  
penas de los arrendadores de nros terminos

ordenamos y mandamos que qual queiera alló, oregidor  
Alguazil, o mayor domo que penaren en las dhas nras  
de hexas e vedadas ay an y lleuen para si la m̄tad  
de la pena que hecharen y la otra m̄tad sea para el  
concejo y si se abcuigare por pes quisa lleue la  
tercia parte el tomador y la tercia parte el concejo  
y la tercia parte para el juez que lo sentençare, y por  
que muchas vezes acontece que el cabildo de esta  
villa arrenda las viñas e otras partes vedadas  
e n que han de ser penados los vezinos e forasteros  
ponen a arrendadores por via de arrendamiento y  
estos por hazer sus rentas usan de malicia y cab  
tela en el Requeiz de las dhas penas de que a los  
vezinos se les siguen mucho dano y perjuicio, or  
denamos y mandamos que el tal arrendador o arren  
dadores den las fces y Relaçones por presencia de  
miestro escrivano publico el qual requiera las tales  
penas de los dhos arrendadores, y el arrendador, o  
otra persona en su nombre que lo contrario fiziere  
las penas que ande hecharen sean en si ningunas  
y de ningun valor y heficio, e los penados sean  
sin culpa y libres de las dhas penas que por esta  
ley los damos por libres de las dhas penas e futas

escrito  
juez

226  
1172  
y Requedadas. Sin escuiano. No enbargante, otra ley  
ordenancia, que en estas nias ordenanças este  
escrita Al contrario desta por que esta queremos  
sea guardada y exaltada, como en ella se contiene,

v, ordenancia quarenta y bno. q habla en que  
tiempo. Ande ser Requedadas. Las penas que  
se hicieren por quales quera penadores,

XI. *Plat.*  
v. *Muend.*  
Por que aya orden de juicio ordenamos y mandamos  
que los tales penadores. que penaren. en nias dehesas  
y vedados. hagan escabir las penas que ansi ouieren  
hechado antes que se pasen. nuebe dias desde el dia  
de la toma. en a delante. E quando las hagan escabir  
diga a quien penaron. y en que dia y si hera de noche  
o de dia y en que lugar para que nros exatores  
las Requieran. Dentio de nueue dias despues que  
la pena. fuere echada, y sino fueren Requedados.  
los penados por nuestros exatores, o por persona  
para ello nonbrada Dentio de nuebe dias Despues  
de la toma los penados. Sean libres y no paguen  
las dhas penas y el exator que por falta suya  
las dexo de Requerez en el tiempo suso dho. Las  
pague al conceso. por entero. pero es nra voluntad  
E mandamos que el tal exator Requiera las penas  
al penado. en su casa y abitancia. Diziendolo, o ha  
ziendo lo sauez a su muger, o hijos, o aia nos, o vecinos  
mas cercanos de manera que no protenda y no ganã. E  
el penado no pudiendo ser auido. y esto se entienda en las  
penas destas ordenanças

xlviij

ordenança. quarenta y dos. que habla que  
orden abza. en el escauiz las penas. Equo  
pena tendria el q̄ dize mala Relaçon y concautela  
v Ordenamos y mandamos. que qual quezia persona  
que odierie penado. A otro haga escauiz la pena  
Ante el nuestro Excautor y escauiano. Esilatal  
Relaçon fuerit. A veiguada. Ser mala. so falsa  
o el penador. Se contra dixiere. Diciendo que la  
pena que hizo escauiz lo hizo maliaossa mente  
y que no es Verdadera. que El nuestro Excautor  
Excaute la dha pena. en la persona y bienes. Del  
penador que hizo scauiz latal Relaçon y no se  
escausse. con dezir. que el penado lo siguió por plito  
y que el avia de ser acydo por susuramento. como  
se contiene. En estas mestras. hordenanças por  
que. queremos. que El que veniere por Justicia  
sea libre. y de mas de pagar la dha pena. que de  
ynhabilitado para no poder penar. Den de En  
Delante §

ordenança. quarenta y tres q̄ habla sobre  
los mocos q̄ tuvierin ganado, o lo compraren  
q̄ lo hagan saber a los ofiaales Del cabildo,  
Por Evitar muchos fraudes y enganos. que se  
hacen. En el pastar de las mestras dehesas  
§ terminos. Ordenamos y mandamos, que los.

mocos de solazada que fueren forasteros e se  
vinieren a buirz a la dha villa e abuirz con unos  
que dentro de seys dias primeros siguientes se  
vezinden en la dha villa en el cabildo della  
y por ante nuestro escrivano teniendo ganado  
con que aya de pastar los dhos nros terminos y  
de hesas Sopena que el que lo contrario fiziere

Quinto

e le fuere tomado el dho ganado sin estaz a ve  
zindado en la dha villa tenga de pena el quinto del  
ganado perdido la tercia parte para el caissador  
y la otra tercia parte para el juez que lo sentenare  
y la otra tercia parte para el concejo de la dha villa  
e la misma pena tenga el amo que enabriere  
el dho ganado y vezindad e se le pueda e peutar  
en qual quier tiempo que le fuere peado y demandado

Ordenanca quarenta y quatro q habla  
q pena tendran los q comieren Rastrojos  
agenos. E los ganaderos q vendieren los  
Rastrojos q les dan para comer los ganados

liij

destas

Entre los boyeros e vaqueros desta villa y muchos  
fraudes y enganos en el pastar y vender los Ras  
trojos que les dan los Senores de ganado / or de  
namos y mandamos que de aqui adelante. El  
boyero, o vaquero que vendiere. El Rastrojo, que

Decorative flourishes and lines at the bottom of the page.



le, ouiere Dado el Senor del ganado. para comer  
con su ganado. tenga de pena. por cada fanega  
Un Real, y lo mismo, tenga el que, ouiere comprado  
el Rastioso, Ello, ouiere comido con su ganado  
que nolo pueda vender Despues de averlo comido  
y sea la terca Parte de esta pena para el concejo  
y la otra terca parte para el conceso y  
la otra terca Parte para el juez que lo sentenare  
y Por que muchas vezes acaece a los boyeros  
y baqueros. y porqueros Despues que an comido  
los Rastiosos. que los Senores de los ganados les  
Dan. y los Rastiosos. que los dho's ganaderos. mez  
can. para los dho's ganados, los ganaderos. no a  
caban de comer. Los dho's Rastiosos y los venden  
y se aprouchan. dellos. y es en perjuicio de los  
dho's ganados, ordenamos y mandamos que  
qualquiera vaquero, o boyero, o porquero que  
vendere. el dho Rastioso ayn que lo aya comido  
con el ganado que trae a su cargo. que pague  
de pena. Un Real. por hanega. la terca parte  
para el que lo aysare, y la otra terca parte  
para el conceso, y la otra terca parte para el juez que  
lo sentenare, pero, ordenamos y mandamos que  
el Dueño del Rastioso que lo dio a sus ganados

vacunos, o puercos. Lo pueda vender. Despues de  
comido de los dho's ganados. Sin pena alguna

que  
de los  
valerian

otro si. que qual quiera Persona. que guardare qual  
quier genero de ganado. E con el se atebiere a

comer los Rastiosos a genos abn que todo el pan  
este alcado de los dho's rastiosos cayga en ynarria

en pena de trezientos maravedis. los quales sean  
para el Dueño del dho Rastioso, y si el dueño nolo

quisiere llevar. que el concejo lo aya para si y pague  
por cada vna hanega de Rastioso que an si comieren

los dho's ganados, an quenta. E vn maravedis al  
Dueño del dho Rastioso. An que esten los dho's

Rastiosos. en termino de maguilla y contra los  
tales. Sepueda proçeder por via de pesquisa y quella

y tenga esta pena. Despues de alcada la Era. otros  
ochto dias mas.

ordenança. quarenta y año que habla  
la pena que ande tener los atahoneiros q

tubieren medidas falsas. y gallinas y puercos  
y con los taberneros y mesoneros.  
cosa muy justa es que los Atahoneiros que ovieren  
de usar el oficio de molez y hazer. harinas para la  
Republica que tengan medidas derechas buenas  
justas. y ajustadas por el marco del concejo desta  
villa, ordenamos y mandamos que qual quiera

A ta honero dela dha villa. tenga vn medio. ce  
lemin, o celemin y vn co aielo de ocho. cotelado y  
aherido. con el maro del conceso. dela dha villa y  
el que nolo tubiere el dho celemin, o medio celemin  
o co aielo ajustado y sellado. por el dho maro del  
conceso. cayga en ynaria. en pena de acnt mrs  
por la primera vez. y Por cada vna medida. que  
estubiere falsa. mill maravedis. y las dhas. me  
didas falsas. se le quebren y se pongan. En la  
picota desta villa. y silos tales. A ta honeros tu  
bieren puercos. o gallinas. Dentio delas casas de  
sus moradas. los ay an poraido. y Sean la ter a parte  
deltos para la usadaz que lo saan sacre. y la otra ter a  
parte. para el juez. que lo sentenare. y la otra ter a  
parte. para el conceso. y todo lo de suso. se entienda  
en este capitulo durante el tiempo delas molienas  
dela dhas a tahonas. §

v ordenanca. quarenta y seys q habla  
sobre los que vendieren. qual queza  
meica enua q seaya de medir. o pesar q sea  
postura de aldoes y regidores y no sinella

Por que a la buena gobernacón desta villa con  
viene. que las cosas. que en ella. seayan de vender  
por peso e medida. para el sustento de los vezinos

§

E Republica. ordenamos E mandamos. que ninguna  
 persona Ansi vezino de la dha villa. como forastero  
 no sea osado a vender cosa alguna para el provey  
 miento de la dha villa. sin que Primero que lo abian  
 a vender. sea puesto por los aldes. o regidores de la  
 dha villa. E no aviendo Regidor ninguno en la dha  
 Villa. sea puesto Por los. aldes. De manera que  
 en la tal. mercaduria De qual quier genero E con  
 diaon. que sea aviendo de ser pesada y omedida aya  
 postura y se entienda el precio que an xelleuar por  
 ella. Sopena que la Persona. que lo contrario hziere  
 cayga E ynazra en pena de Dozientos maravedis  
 los quales. dyan y lleben los Regidores. la mitad  
 y la otra mitad. el concejo de la dha villa. y los Re  
 gidores. lo dissimularen. y no denmiazaren. sea la  
 quarta Parte. de los dhos maravedis de qual quiera  
 denmiazadoz. que denmiazare. y la otra quarta  
 parte. del juez que lo sentenazare. y las otras dos  
 partes. sean del concejo de la dha villa. como de suso  
 va Declarado E

v ordenanca. quarenta y siete q habla la pena  
 q abian los. obligados del pescado y del  
 q den. q tenozan en el remojaz los  
 pescados y el peso que a de tener.  
 Los pescados. que se Remojan Dos Vezes aviendo  
 estazo. Vna vez en la agua y boluendo los a echar

En ella Paralos boluez abenzer Son malos para  
los comiez y hazen mucho dano en las gentes y  
por Remediar el dano, Ordenamos y mandamos  
que qual quiera Persona que, oviere de vender  
pescado en esta dha villa que aya de Remojaz. lo  
Vendari e Remojen. En esta manera el que se  
oviere de vender por la manana se eche en  
Remoso. otrosia antes a ora. de bisperas y el  
que se oviere de vender. A la noche se heche el  
propio dia. en la manana y antes que se aya  
de pesaz este puesto. entabla. De manera que  
el agua se le pueda. esaruz y el peso en que se  
aya de pesaz sea de hierro, o cobre, o Acofar  
fiel y Derecho, y la balanca. en que se oviere  
de pesaz. el dho pescado sea horazada. con  
Agujeros el anchor. de vna blanca para que  
el agua del dho pescado. sea mejor. esaruz  
y la balanca tenga. quatro Agujeros de los suso  
dhos, y a viendo sacado el dho pescado. de la dha  
agua. como esta dho y de grado y en la  
cabando se de gastaz abn que aya estado en  
ama. de la dha tabla. nolo bueluan a lo hechar  
en Remoso. para lo auez de boluez a gastaz  
Sopena. que el que. qual quiera. oessa de lo contemido

Es

S

Es

222

En esta Ordenança Al contrario. Inziere cay gaul  
Ynazza. en pena de trezientos. maravedis. Los quales  
Aplicamos. la tercia parte dellos para los Regidores  
E Demmaador, y la otra tercia parte para el juez  
que lo Sentenare, y la otra tercia parte para el Conçejo  
de la dha Villa, y si los Regidores Lo Dissimlaren  
y no Inziere la Demmaaçõn. la dha tercia parte  
que dellos les conbiene. Sea para, otro qual quera  
Demmaador. que la tal Demmaaçõn Inziere, y esta  
pena. Sean Por tercia partes Al Demmaador  
y juez y, otra tercia parte. Al conçejo y si el juez  
proceziere de ofiço. sean las dos partes para el  
conçejo

48 ~ Ordenança. quarenta y ocho que habla  
las penas que abran los vezinos, opez  
sonas. q compraren las mercaderias que se  
vinieren a vender. comprando las jmtas  
para Recateaz en ellas.

ley ~ Otro si, ordenamos y Mandamos. que ningun vezino  
ni vezinos. desta villa. ni estante, en ella ni, otra  
persona. que sea de ningunã condiçõn ni calidad.  
De aqui adelante. no sea, o ssada de comprar ningunã  
cossa. que se vinieren a vender. de esta villa que  
sea. merceria ni Mercaderia alguna toda jmta.  
ni la mayor parte. della ni la menor para Revender

Salvo comprar Para su casa a lo que tubiere nece-  
sidad. hasta tanto que la dha mercaderia o mer-  
caderias que Anse se vendieren. esten en dia en esta  
villa. vendiendo. Se. Sopena que Al que Anse la comprare  
cayga. E ynaria. en pena de trezientos maravedis  
cada Persona que Anse lo comprare. para Revender  
hasta que sean passados. el dho dia, pero si antes  
del dho dia, Algmos vezinos compraren la dha mer-  
caderia. que se vendiere para hazer partes Vnos.  
entre otros. que lo puedan hazer Dando parte a todos  
los que quisieren de la dha mercaderia. Sin ane dir  
ni acentar preas en ella. mas de aquel en que  
la tomaren la parte pague. como Salieren aquellos  
que De primero la compraren. con tanto que no sean  
los que la compraren personas. que la Anse boluer  
vender. A Recatonia y si fueren Personas que la  
Anse venden. A Recatonia. o algmo la dize para  
que lo venda. paguen de pena. los dhas maravedis.  
E mas pierda la parte de la mercaderia. que Anse  
tomaren la qual dha pena y mercaderia aplicamos  
la tercia parte para el causador. y la otra tercia parte  
para el juez q lo Sentenare. y la otra tercia parte para  
el conceso de la dha villa.

ordenada quarenta ynuebe q habla. la pena  
q abran. los q lavaren al coholes y metales.  
fuera de los lavaderos. Señalados por el cabildo.

Por pragmática De su magestad Real esta, ordenado  
y mandado. A las personas que beneficiaren en las minas  
de metal y alcohol. se le den. lavaderos en partes  
convenientes y acomodadas. alas dhas. minas. Y  
por que las dhas. metales de alcohol. es cosa muy  
notoria. que es barbasca. y haze mucho dano y per-  
juicio a los ganados. que se abreuan en los tales  
lavaderos. y por remediar el dano que de lo suso  
dho. viene. y que la labor de las dhas. minas. por  
ello. nose pierda. ordenamos y mandamos. que los  
tales mineros ni alcoholeros. no sean. cosa dos.  
Ni abran los dhas. metales. ni alcoholes fuera de los  
dhas. lavaderos. señalados y situados por el cabildo  
de la dha. villa ni sean. osados. Ni hazez presas abn  
que sea. en la Ribera de esta villa. ni en parte alguna  
fuera del dho. lugar. Señalado. por el cabildo. So pena del  
que lo contrario. fiziere. cayga. En carca. en pena  
de mill maravedis de dia. y Doblados de noche. los  
quales. aplicamos. la tercia parte. para el sacador  
y la otra tercia parte. para el juez q lo sentenare  
y la otra tercia parte para el concejo de esta villa  
Demas y allende. que los tales. sean. obligados  
a pagar el dano que se Reacacion. nalgm ganado  
por aver lavado. fuera de los dhas. lavaderos y contra



ellos. Se Pueda proceer por via de pesquisa  
en qual quiera tiempo que les fueren pedidos  
y Demandados los tales danos y penas. E  
ordenanca antigua que habla la pena  
que avian los ofiaales del cabildo que  
fueren llamados al cabildo y no vinieren  
cosa muy justa, buena, y conveniente es que  
los ofiaales del cabildo se jmten en sus cabildos  
todas jmtos para ordenar y acordar las cosas  
que convienen a la Republica, por ende, ordenamos  
y mandamos que qual quiera persona del cabildo  
que no quisiere venir a los dho cabildos en oyendo  
la Senal de la campana que se suele y acostumbra  
hazer, o siendo llamados por el portero estando  
en la dha villa. E no teniendo ympedimento le  
gitimo cayga aynazza en pena de acent mrs  
los quales aplicamos para el dho concjo e los  
que se hallaren en el dho cabildo, ordenen  
manden lo que quisieren hazer, e valga como  
si los Rebe des. se hallasen presentes y se aparta  
los ofiaales q estubieren en el dho cabildo. la dha pena,  
ordenanca antigua y vno q habla la pena  
q avian las personas q echaren basura  
fuera de los lugares. Senalados por el cabildo

Yo el sobredicho cabildo

282

ordenamos y mandamos que qual quezia, o quales  
quez personas que Echaren basura, o estiercol  
fuera de los lugares y sitios señalados por los  
alcaides y Regidores de cada un año que pague de  
pena. aient maravedis de dia y Doblado de noche  
despues del sol puesto. Seyendo tomados por los  
Arrendadores, pero cada Equando que los Regi-  
dres quisieren hazer pesquisa y prender por  
ello. lo puegan hazer adn que las penas de lo  
suso dho esten Arrendadas. E los dho regidores  
ayan e lleuen todas las penas e arrendamiento  
de lo suso dho para si, pero si algm vezino  
prendere a otro por la dha pena estando arrendada  
aya e lleue la mytad de la pena. y el arrendador  
la otra mytad, y sino estubiére Arrendado lleuelo  
todo para si, y si algm vezino Recabiére Algmn  
perjuizio de algma basura, o estiercol. mandamos  
que asupramiento se pueda Echaz pesquisa de  
quien lo hizo dentro de treinta dias y sea pro-  
veydo y mandado. quitaz el dano al que lo hizo  
y lleue la mytad de la pena el que lo causare, e

v, ordenanca. cinquenta y dos q Declara  
que los Regidores puegan poner precio  
a los vinos q se vendieren en esta villa.

A. L. y. v.  
sage

La ordenanca. quarenta y seys contenida en esta

nuestras ordenanças habla que los Regidores  
puedan poner. precios a las mercaderías que en  
esta villa se vendieren. Aella nos Remytimos  
y añadiendo. fuerca a fuerca. Vigoz a Vigoz, orde  
namos y mandamos. que los dho's Regidores, o las  
(otras personas. en ella declaradas puedan poner  
precio a los dho's vinos. que en esta dha villa se  
vendieren. Ansi por menudas como arroñado. Sopena  
que la tal persona, o personas que lo vendieren  
sin la dha postura cayan. E ynaurian. en pena de  
trezientos maravedis aplicados. por terças partes  
para quien la, ordenança. quarenta y seys lo aplica  
y la misma pena ayan los vezinos desta villa que  
vendieren. sin postura. el dho vino. E

v. Ordenança quarenta y tres q se guarde  
el charco del. lino para abreuadero.  
v. Ordenamos E mandamos. que ningma persona  
sea, osada a lavar lana ni en riaz lino en el dho  
charco. Sopena de dozientos maravedis. y esto mismo  
se entienda. en la fuente del caluo los quales a ya  
el dho conçejo para si. E

v. Ordenança quarenta y quatro la pena  
q tendran las burras. en la dehesa desta villa  
v. Ordenamos E mandamos que ningma Persona  
sea, osada de traer sus bestias. en la dehesa  
de fra villa pastando. Despues que fuere. Chada

La boyara del concejo de la dha Dehesa a pena que pague por cada vna bestia que fuere tomada en la dha Dehesa treynta y quatro mrs De dia y Doblado de noche, e los borucos que mamaren no tengan pena alguna, pero si Al boruquero que guardare la borucada del concejo le fuere penada laborucada (o Den de treynta bestias arriba pague de pena trezentos maravedis De dia e Doblado de noche e si le fueren penados Den de treynta bestias abaxo pague por cada vna la pena que pagaran. Los Senores de las bestias que les fueren penadas en la dha Dehesa segun se contiene en esta mesteria, ordenanca, pero es mesteria voluntaria que quando algm vizino a esta villa fuere a la dha Dehesa a hazer qual quier trabajo que la bestia que llevar e no pueda ser menos, sino que pade en la dha Dehesa estando en su rras troso no tenga pena alguna y la borucada del concejo no pueda entrar en la dha Dehesa ni las bestias holgazanas de particulares hasta que se Desacote la dha Dehesa para los bueyes y quando fueren halladas en la dha nuestra Dehesa algunas Remas y hazuas e harueros la pena sea la que aya de pagar Amoreacion del cabildo

En . . .

De la dha villa Juzgando Arbitraria mente  
con tanto que nose exceda En mas quan-  
tidad de la pena de los Vecinos, pero es mestia  
Voluntad, que si fueren penadas Algúnias  
cabalgaduras De Silla de algmos cavalteros  
o es ardeos, ocaminantes que no ayan pena  
ningma

Ordenança cinquenta y cinco q habla  
q los ganaderos del conceso no puedan  
cortaz leña ningma en la Dehesa

*Coler*  
A caussa De que so color q sea Disimlada  
con los boyeros En velleros E yegueros  
del conceso de la dha villa sobre el cortaz  
en la dehesa desta villa Avenido en grande  
Daño E perjuicio de la dha Dehesa por el  
mcho cortaz y hazer grandes lumbres fuera  
de horzen por el aprouchamiento de la ceniza  
E trayendo leña a sus casas los dhas ga-  
naderos por lo Remediaz, ordenamos y man-  
damos que De Aqu adelante ningmo de los  
dhas ganaderos no sea cossado A cortaz en las  
dhas nras Dehesas. ningma cossa Verde ni Seca  
ni de qual quier qualidad que sea ni trayga  
hacha ni otra herramienta alguna en la dha

Dehessa Para poder cortar Por que para su  
Remedio y acrecer. Do comer le basta dela  
lena y Ramones ayasos. y el que lo contrario  
fiziere cayga a ynaua en las penas desta  
ordenanca conforme a los demas vezinos par  
tiulares dela dha villa &

Ordenanca cinquenta y seys q habla q  
los ganaderos que andubieren en la  
dehessa siren de penaz. So aerta pena

~ Justa cosa es que los montes de nras dehesas  
Sean guardados, ordenamos e mandamos q  
cada e quando que qual quiera ganadero, obiere  
de Entraz a pastaz consu ganado en la dehesa  
con licenaa de nos. los ofiaales ante todas cosas  
hagan juramento que penarian a todas y quales  
quier personas que vieren danaz en las dhas nras  
dehesas. Ansi como en cortaz y talaz como  
en las pastaz con ganados. De fendidos las quales  
penas y Relaiones daran bien y fiel mente  
sin enabierta algma. y Sean para el conceso  
de la dha villa, y el que no quisiere jurar caiga  
e ynaua en pena de dozientos maravedis  
de mas y allende que este preso en la carcel  
publica hasta que haga el tal juramento, y  
a su costa se cosa ganadero que lo guar de

lvj.  
by

8) ~ 8

177  
Su ganado, y lo mismo se entienda quando  
el conçepto viene que conviene que aya más jurado  
en esta villa que peñaz que los que fueren. non  
brados. en el cabildo. hagan el dho. juramento<sup>a</sup> sop.  
pena, de suso Declarada

ordenança cinquenta y siete q̄habla  
sobre la pena que ayan los q̄ cortaren  
madera e lena para las venas,

En la Dehesa boyal e montes desta villa  
ay acitas. Venas de alcohol y metal y laua  
duras. donde anda mucha gente en seruiado  
dellas, y estos para el aprouechamiento. suyo  
nos talan. cortan y destruyen nras dehesas  
Ansi en lena. para hundiz sus metales como  
en madera para el beneficio de las dhas venas.  
y a causa de que las dhas. Venas estan dentro  
en nra Dehesa boyal, los suso dhos no pueden  
ser vistos ni penados. pugnidos ni castigados  
segm los grandes danos que hazen en la dha  
mesta dehesa. Delo qual Senos sigue mucho  
dano e perjuizio a mesta. Republica. orde  
namos e mandamos que qual quiera persona de los  
susos dhos. que fuere penado en la dha nra dehesa  
cortando pie de Enzina, garasco, ora. Sea

226

Escamofado, on o pague de pena mill marauedis  
De dia e doblado de noche, y por cada carga que  
lleuare. A las dhas venas. pague de pena qmientos  
marauedis. De dia y doblado de noche y si cortare  
rama principal de Enzina tenga de pena qmto  
ms De dia y doblado de noche, y si fuere ramas  
menudas por cada vna tenga de pena trezientos  
marauedis De dia y doblado de noche, y si le  
hallaren la dha. lena. en las dhas venas q aya  
sido. cortada De quatro dias pueda ser penado  
en la dha lena e madera. y en el. dno que se le  
hallare. aver hecho. en la dha muestra de hessa  
de mas. que se pueda proceder. contra los  
tales. por via de Pesquisa dentro. de los treinta  
dias. contenidas. en estas nuestras. ordenanças  
las. quales dhas penas. sean aplicadas con  
forme. a como se aplican. en la ordenança  
antes desta. que es por terças. partes el conceso  
vez y de mirador

ordenança. anquenta y ocho q habla  
la pena. que pagaran los que labaren  
ma de xas e calaren panos dentro  
de la de hessa. con la pena de los fuegos  
ninguna persona. sea, o sado acozer. ma de xas. ni  
caz. ni leuar panos dentro en la de hessa desta



Villa que se Entiende fuera del arroyo aulebras  
sopena que el que fuere penado. haziendo lo suso  
dho fuera del dho arroyo aulebras sentio en la  
dha de hessa tenga de pena qual quier persona  
de qual quier calidad que sea, Dozientos mrs  
De dia y Doblado De noche &

Otro si, Ordenamos e mandamos que ningma  
persona. de qual quiera calidad que sea. que  
no sean / osados hazer fuego. en ninguna  
parte delas dhas mestias de hessas para  
ningma cosa. Desde mediado el mes de mayo  
hasta el dia que hechen a sembrar en cada  
vno ano sopena que el q contiaro fiziere ayga  
e ynarra. en pena de seys aientos maravedis.  
De dia y Doblado. de noche. e mas que pague  
el dano que sobre ello se Recaeate y sea para  
el concejo de la dha villa, la dha pena. y el dano  
que tocare al dho concejo, ya viendo de m  
gãdoz. Sea la tercia parte para el, y la otra  
tercia Parte. para el concejo. y la otra tercia  
parte para el juez. q lo sentenare y se pida  
hechar pes quisa con forme a las ordenanças  
ordenanças. çinq y nuebe q halla q sentio  
de nueve dias determinen las penas mal hazas

v En la hora en que treinta y ocho destas muestas  
ordenanzas se trata. De la orden del Alcazar las  
penas. A quella. queremos que se guarde y cumpla  
como en ella se contiene, y asiendo fuerza  
a fuerza. vigor a vigor, ordenamos y mandamos.  
que el que ouiere de Alcazar pena de qual queza  
calidad. que sea la Alcazar. y haga de terminaz  
por los juces. del cabildo dentro de nueue dias.  
primeros. siguientes. Despues que fuere Requerida  
por el executor. de las dhas penas. con cargo que  
nolo. haciendo y el dho termino pasado. la dha pena  
sea valida. y la Paga. sin dilacion. ninguna puesto  
caso. que la dha pena sea mala. y mal. hechada. de  
de terminaz gozando. de tres. nuebe dias. Desde  
el dia de la toma. conforme a la, ordenanca treinta  
y ocho.

ordenanca. Sesenta que habla como sean  
de desacotar. los cotos de las viñas,  
ordenamos. E mandamos, que despues de pasados  
quinze dias. Desde el dia que las ofiçales del conçejo  
mandaren desacotar el Rebusco de las viñas en  
cada un año. Los vezinos desta villa pasado el  
dho termino de quinze. dias. se entienda quedar  
desacotados. los dhos cotos para los ganados de  
esta villa. Ansi mayores como menores para

que los puedan Pastar. sin pena. Alguma, pero  
es nuestra voluntad que si al abildo de la dha  
villa pareciere. que conbiene que siempre esten  
hechados. vnos cotillos al Rededor de las vinas.  
Para la guarda y conseruaaõn de las y de sus  
vallados por que el ganado. no lo Destuya lo  
puedan hazer. E casa E quando queles pareciere  
Acotar y Desacotar. los años mayores para el  
Remedio. de los ganados. lo pueda. hazer sin  
ympedimento algmo. E

61. v. Ordenança. Sesenta y vno la pena q pagaran  
las personas q guardaren quales quier  
ganados E se metieren por los panes.


v. Muchas Personas De mala conaenqa andan  
A guardar ganados y por los averaz A los  
mantenimientos. de las gentes. haciendo Danos  
E nellos y que los ganados que guardan. los  
hagan. en los años panes En abierta mente  
se meten. Dentio de los panes E otras Le  
gumbres. por lo. Remediar, ordenamos, E  
mandamos. que ningma persona que guardare  
ganado. mayor. ni menor De qual. quiera  
Estado. /o condiçion. que sean. no sean, ofados

A Semeter dentio en los panes ni en los habales  
 ni garuancales ni melonares para A Pacentaz  
 los dho's ganados, Sopena que el que lo contrario  
 fiziere cayga En ynarria en pena de cient mis de  
 dia E Doblaza de noche. la qual dha pena sea del  
 concejo, si lo penaren. las guardas del dho concejo  
 y si lo penare el Duero de la hacienda ~~de~~ se ansuyos  
 y si el Duero de la hacienda no lo quisiere  
 pedir ni demandar. sea de A quel que lo penare,  
 Demandare

ofo.  
 Lxay

v, ordenanca. sesenta y dos la pena. que  
 pagaran las personas que Azaren. los  
 caminos E los prados y baldios del concejo  
 y los ioaparen,  
 v muchas Personas. se A tieben A Ronper los. ca  
 minos y los prados y abieuaderos y los baldios del  
 concejo. E A tomar se los vnos. A los otros las tuen  
 ronpiendo las lundes. dellas lo qual es en grande  
 Des Acato de la Justia. mostiando no temer la  
 como de ven temer por lo Remediai, ordenamos  
 y mandamos. que ningma Persona sea, o ssado A  
 ronper. camino ninguno ni prado ni abieuadero ni  
 conegil. ni en xugadero ni de Ribaz mojon delos  
 terminos. ni de los dho's prados ni abieuaderos. ni con  
 egiles ni canada ni camino ni A Ronper lin de  
 de tierras particulares. para la enplear en la suya  
 Sopena de trezientos mis. la myta para el concejo

E ha spdo entre uen glones, y si el dho no de la hacienda nolo quisiere y si bre hald  
 Se ansuyos

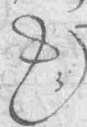
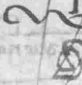

De la dha villa y ca, ota mta se Reparta  
por yguales partes entre El Domniador y el  
Juez. que lo Sentenare. 

ordenanca. Sesenta y tres que puedan  
Andar los bueyes e Vacas de arada en los  
cotos Durante el tiempo de la lauoz

Le uy<sup>v</sup> cosa necesaria es. Eno se puede. es a saz que en el  
tiempo de la lauoz los bueyes e Vacas de arada  
de xen de andaz. en los cotos de las. vinas andando  
labrando en ellos. por ende, ordenamos y mandamos  
que Durante el dho tiempo de la lauoz no puedan  
ser penados. en los dhos cotos. los dhos bueyes  
e Vacas a vn que aya Arrendador de los dhos cotos  
e vinas y pasado el dho terminio de lauoz puedan  
ser penados. conforme a estas nras, ordenancas ~

v, ordenanca Sesenta y quatro. La pena de los  
panes e linos e garuancas e melonares

e uy<sup>v</sup> Le uy<sup>v</sup> cosa muy justa es. que los panes e legumbres  
sean guardados para el sustento de las ciuidades  
Ansi que muchas personas. se aticuen a consentir  
que sus ganados hagan dano en los dhos panes  
a causa de las penas liuianas que an tenido  
hasta agora. en los dhos panes para lo Remediar  
ordenamos y mandamos que cada vn bucy, o vaca  
o yegua, o caballo, o qual quera Res. mayor

XXX  
que Entiare en el tugo, olino, o hajas, o garbanco  
y otras legumbres. por cada vna vez pague de pena  
anquenta. marauedis, y si entiare en ceuada / o  
en centeno tenga de pena treynta mis. los quales  
Sean Para el Dueno de la hazienda, o el Senor  
de la hazienda. lleue el Danõ. qual quicra cosa  
que mas. quisiere. y estas penas Sean Dobladas  
de noche &

v  
otro Si. que El ganado menudo que Entiare en los  
dhos. panes & legumbres. Se pueza contar de  
anco, en anco reses. y cada año Reses tenga  
de pena. tanto. como vna Res. mayor y si el dho  
pan, o, otras cosas. Delas de suso Declaradas. con  
las huertas & cortinales. fueren comidos &  
mal. hazez y metiendo los ganados. En ellos los  
Senores de las. hazienas. los puezan perir & de  
mandaz. cumrial mente, y Sean castigados. los  
tales. como mal hechores. perpetuadores. segun  
leyes. de stos Reynos. y las dhas penas les Sean  
lleuadas. no en bargante el Delicto. las quales  
dhas penas Sean de mandas y puestas. en saluo  
Dentro de nuebe dias Despues de Acabado el danõ,

v  
otro Si. que estas dhas penas Puedan ser lleuadas  
en acabando. de nacer los dhos panes & legumbres  
&

De manera que se Entienda. Siestuyo (o cep  
vada y o cinto) (o otro legumbre &

Otro Si, ordenamos y mandamos que cada una  
quazulla / o plaza de bueyes. vaya de por sí por  
los caminos de las labores. yendo entre panes  
sopena que si se limitaren una plaza con, o tra  
cada una res. que. Entiare en los dho. panes.  
yendo por los dho. caminos, pague de pena. lo  
contenido en esta mestría, ordenancia puesto  
caso que digan que aran y labran ymtos  
en una haca. y a ve ganá a un que no entien  
en los panes. yendo ymtos &

ordenancia sesenta y año que habla  
qno puedan. travesar con los bueyes. e  
bestias de la uoz por las heredades agenas

b r grandes ynconuenientes debates. e contiendas  
se tiatan. sobre el travesar por las heredades  
agenas. y por dar claridad a los usos dho. / or  
denamos y mandamos. que de aquí adelante  
ninguna persona sea osado a travesar. con  
bueyes y vacas. ni bestias. por ninguna heredad  
agena. sin licencia de su dueño. Excepto si le  
fuere. Dado por sesmo. por la justicia. ni ayz  
por los sesmos. e caminos que de chamente

no Son Anexos alas heredades donde van a  
 labraz. Sopena que por cada vna bestia o Res.  
 que lle baren paguen de pena beynte mrs. y el  
 Ducno Sepueda querellaz. cumñal mente del  
 quebrantador. la qual dha pena sea para el  
 concesso. dela dha villa. silas guardas del penaren  
 a los tales. y si el ducno dela heredad lo demandare  
 primero Ante la justia. sea para el dho. Senor  
 dela heredad &

ordenanca. sesenta y seys. de la pena  
 q abian los ganados que pasan por  
 entre las vinas desta villa por el camino  
 De llerena E Valencia Dela torre -

Leby<sup>r</sup> muchas Personas. pasan. con ganados myoies.  
 E menores. por el camino De llerena y por el camino  
 de Valencia. los quales hazen. notable dano en las  
 vinas. que con los dhos. caminos. confinan y abn  
 les Destorpan y Derriban. los Vallados a causa  
 de que los pastores. que van tras los dhos ganados  
 no hazen. sus Diligençias. Antes. Des de q entian  
 los dhos ganados por el vn canto delas vinas  
 selos Dexan yz por las vinas y por Enama  
 de los dhos Vallados de que se Recieci mucho dano  
 E perjuizio a los Senores. delas dhas vinas. por ende



Ondenamos. E mandamos. que qual quiera  
buey. o vaca. o bestia. que se. Entienda Res-  
mayor que fuere por enama. de los dhos ballados  
o por De dento. de las dhas binas tenga de  
pena treynta. E quatro maravedis. El mismo  
tenga el ganado menudo. con tando. de anco  
En anco las Reses menudas. e mas que su  
Dueno pueda. cobiaz el Danõ por la via. que  
quisiere. y si las guardas del conçeso. penaren  
los dhos ganados. la dha pena. sea del conçeso.  
y si el. A Rendaor. penare. sean del arrendador  
y si el. Sendor. de la vna penare. sea suya la dha  
pena. E baste para la cobiaz. por Relaçõn  
en el. libro del excaitor. de las penas. y el  
excaitor. del conçeso. sea obligado. A se los  
cobiaz pagando le. su justo. E debido salario  
Entienda se que tendra. la pena. no a vien do  
causa. legitima. que ynpida. el pasaje del  
camino. E

Ondenancã. Sesenta y siete q̄ habla sobre  
la orden q̄ abra quando. se vendieren  
Algunos Ramones de la dehesa por la  
Muchas vezes. Acaecẽ que para Remediar el  
ganado. Damos. licencia para Echar Ramon

by v

21

En la Dehessa boyal desta villa y lalena q  
queda de los dños Ramones la vende el concejo  
de la dñá villa para los propios del y algunas  
Personas. Se atre ven antes que el concejo  
vaya a imitar los dños Ramones y quando ban  
o tros vezinos no hallan lena ningma que traer  
por que todos gozen de la dñá lena por y guales  
partes. Ordenamos. E mandamos que cada  
quando que lo tal acaesiere ningma Persona  
sea osado a imitar ni hazer haanas de los dños  
Ramones en la dñá Dehessa diziendo que el concejo  
se los vendiera hasta tanto que por los ofigales  
del dño concejo sean vendidos los dños ramones  
y Despues de dada la licencia para poder entrar  
a sacar los de la dñá dehessa. sea en esta manera  
que no puedan imitar ni hazer haana en la dñá  
dehessa mas de hasta en quantidad de dos cargas  
E no puedan imitar mas hasta que aquellas se  
traigan a la villa. sopena que el que lo contrario  
fiziere pueda ser penado en los dños Ramones como  
si fuesse penado en lena verde que cortase. En la  
dñá dehessa §

ordenança seenta y ocho que habla  
que puedan estar las ovejas quando  
ay noche en la Dehessa.

Lev<sup>o</sup> Por Razon de los tiempos esteriles y dias de fortuna

quãdo ay mucha niebe. se pierden. mmedhos  
ganados. menudos. enel ynbierno. y por que es  
Razon que los dhos ganados. menudos en los tales  
dias de fortuna. se abriguen a los montes de  
mestas. Dehesas & de ser en la manera siguiente,  
ordenamos. Emãdamos que quando acaes qe  
que algmos años, en los dias xellos ne va re  
Rezia mente. que no Pareçere terreno ningmo  
que las ouejas & otros ganados menudos. xellos  
Vecinas xesta villa. que puedan a Rimar &  
abrigar. a los montes xelas dhas nras Dehesas.  
y que puedan abrigar se. en ellas y Entien  
hasta en cantidad de vn tiro xeballesta xela  
parte. hazia la mojoneta. Sin pena ningma &  
v. otrosi que los pastores, puedan. este dia de  
nieue. como dho es. quemar lena seca durante  
la fortuna y no de otra manera. solas penas  
en las ordenanças contenidas &   
v. otrosi que Despues. que Pareçere terreno enel  
campo. que las dhas ouejas & ganado mmeddo  
salga. xelas dhas nras Dehesas y sino saliere  
abiendo terreno. como dho es. q pague xepena los  
dhos. mis como se contiene en las ordenanças -

v. ordenança. sesenta y nueue q habla. en  
Razon xelos pecis q se benden. Sin pena

100  
E

S

101  
E

leje

rel

Los vezinos desta villa. Enel tiempo que corre el Rio matan muchos peces con Redes y los venden a los preçios que ellos quieren y esto es en grande perjuicio de la Republica desta villa, por ende ordenamos y mandamos que de aqui adelante ni en ningun tiempo ninguna Persona sea osada de vender los peces sin que los alcaes y residentes o qual quiera dellos los pongan ni los vendan. A los vezinos ni a forasteros so pena que el que lo contrario hiziere q pague de pena dozientos maravedis la mtao para el concejo y la otra mtao para el alcaes y el alcaes procediere de ofiçio sea la mtao de la dha pena para los alcaes ora sean pocos o muchos &

oju

lcv  
lee.

orden qz  
prohibe

Ordenança setenta que habla q no se pueda sacar pan en la Ribera desta villa muchas vezes a caesçe a los vezinos desta villa que sacan sus panes a la Ribera e yn piden los abreuaderos y lleuan penas de las parras que alli tienen y esto es en grande perjuicio de los ganados desta villa y por ello ay muchas quistiones y es candalos y por esto apartar y evitaz ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguna persona sea osado de sacar pan ningun

&

En ninguna parte de la dha Ribera de alioyo  
aulebras. Ansi como tigo y ceuara y centeno  
ni otras quales quicra legumbres. So pena. que  
pague de pena. cada vna Persona q lo contrario  
hiziere. Seys qentos marauedis. La teraa parte  
para el concejo. y la otra teraa parte para el  
Denunciador. que Denunciare y prendera. y la otra  
parte Para el juez. que lo Sentençare y de mas  
desto. que el ouenõ del tal pan que no pueda llevar  
pena ningma. ni danõ De la tal parba que se  
Sacare en la dha Ribera

Y Ordenanca setenta y vno que habla  
que Durante la tulla en la dhesa nueva  
puedan andar y Dormir las yeguas en los  
Rastiosos. y las bestias.

Y otrosi, ordenamos y mandamos que Durante la  
tulla. de los pones de la dhesa nueva q puedan  
pastar y Dormir. las yeguas de tulla. e bestias  
de tulla. en los Rastiosos de la dha dhesa y de  
sez desta mançia. que Despues que en piecen a  
tullar. cada vna parua de pan que puedan Dormir  
cada noche. en los dhos Rastiosos. y sy por caso  
obiere. Dias de fiesta. en tanto que la parua nose  
Acaba de tullar. que puedan estar en la dha  
dhesa vn dia de fiesta. en los Rastiosos. e no

rel 7

fuerza de ellos y si la parua se acabare De tallar A  
pues to el sol poco mas o menos: que no sea, ora  
de lleuar las yeguas a la cabana. que por aquella  
noche puedan estar. las dhas yeguas En los  
Rastrosos, E otro dia luego en saliendo el sol  
que las Saquen fuera de la dha Dehesa, y el  
que de otra manera fuere penado. pague las  
penas. contenidas en estas ordenanças E que  
las bestias de seruiçio. puedan Andar en los dhos  
Rastrosos de los mismos. Duenos de la labor.


ordenança. setenta y Dos que habla +  
De la pena. que Pagara. quien apartare  
el agua de la madre de la fuente. el  
Alamillo Para Regar.


Leey<sup>v</sup> Por la grande falta. que ay en la Ribera. de Sta.  
Villa los años. que son steriles, secos de poca  
Agua, y por que los charcos de los abrevaderos  
de la Ribera. se secan y esto es en mucho perjuicio  
de los ganados de Sta Villa y señores. de ellos, orde  
namos y mandamos. que cada y quando que los  
alldes y Regidores mandaren a cotar el agua  
de la fuente el Alamillo que lo puedan hazer  
E mandar la Echaz a la madre y tronperla. que  
no vaya a las huertas. porque se provea el Rio

y Abuevadores. Para los ganados y qual  
quiera persona que Despues que por los dho  
ofiaales. fuere Acotada la dha Agua. Y  
mandado pregonar y rrompida para que baya  
ala madre que qual. quiera Persona de qual  
quiera calidad. que sea. que fuere tomado, o  
apartando la dha Agua para que baya alas  
dhas lmeitas, orregando. En ellas, o Regando  
los arboles. y otras cosas quales quiera de  
manera que la dha Agua baya a Partada  
de la madre. caya l ynaria. en pena cada vna  
Persona De quatro aentos maravedis de dia  
y de noche Doblados Por cada vna vez qe nlo  
suso dho. fuere penado y esta misma pena paguen  
hallando la dha Agua a Partada de la madre  
en qual quiera. de las dhas lmeitas. y o linos  
o Albercas. dellos a vn que no. este nadie. con la  
dha. Agua

v  
Otro Si mandamos. que esta dha Agua del. Ma  
millo que la puedan. Acotar y vn allde y dos  
regidores y o los alldes. con vn Regidor De  
manera que tres ofiaales. lo puedan hazer y  
no menos y De aqui cara a ruba. la mytad.

de 1 m

De esta dñia Pena sea Para el que lo Desabuere  
E la otra mitad sea para el concejo. 

Ordenancia. Setenta y tres que habla  
que no laven en los charcos acotados ni pozos  
ordenamos. E mandamos que los oficiales desta  
Villa. puedan a cotar y Desacotar. los charcos  
en la Ribera y pozos de gastaz para que no  
laven panos ni otra cosa ninguna En ellos.  
caxa y quando que a ellos. les pareiere q̄ convenga  
y sea. menester por que es mucha Utilidad y pro-  
uecho. para los ganados. desta Villa E qualquiera  
persona. que fuere tomada. lavando. en los dños  
charcos y pozos. de gastaz. lavando panos y  
lana, y otras cosas. quales quera Despues.  
que Por los dños, oficiales fueren Acotados  
cayga E ynaura. en pena de dozientos. mrs.  
por cada vna vez. la mitad. para el q̄ lo Desabuere  
y la otra mitad Para el concejo. 


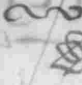

Lee m̄

Ordenancia. setenta y quatro q̄ habla  
q̄ se puedan. quitaz los ganados del concejo  
a quien los guardare tratando los mal

Lee m̄

Antigua. cosa es que los oficiales desta villa. E  
otras. personas. conellos. cogen. ganaderos para  
de ynberno. para sus ganados Ansi como para los  
bucyes Enovillada yeguada yborucada, y para

---





Los puecos, y en las Personas. en quien Re-  
matan los apremian y los tratan mal, y  
Sabienças y echar a Perder los dños ganados  
maliciosa mente y por que en ello aya Remedio,  
ordenamos y mandamos que cada y quã de  
que los dños ganados del concejo tratan  
mal. los dños ganados. que. Ansi guardaren  
en mançera que no los traten. como son obli-  
gados. A buen tratamiento que los, ofiaales  
selo puedan quitar y escoger, otio ganadero  
Acosta de la Persona, o personas que ansi  
guardaren. los dños ganados, o Acosta de la  
persona. en quien se Remataren &

ordenança scuenta y año que habla.  
que Paguen la soldada a los ganaderos  
por el tiempo que los guardaren ~  
En las, ordenanças. Antes desta se trata que  
se pague. Soldada a los dños ganaderos por el  
tiempo que guardaren. los ganados, ordenamos  
y mandamos. que las dhas, Ordenanças valgan  
y mandamos. que ningun ganadero no se le pague  
soldada. mas de por el dño tiempo que guardare.  
el ganado a comole saliere. pro rata. por la yquala  
y con acito q̄ tubiere hecho a un glo saquen el ganado  
sus duenos para el Efecto que quisieren &

ordenança setenta y seys. que habla que  
no lauen cosa ninguna en las fuentes y pozos  
de beuez.

lee by <sup>v</sup> Justa Cossa es que En las fuentes y Pozos de  
beuez que no lauen cossa. ningma. ni me tan  
calderas, ordenamos e mandamos. que De aqui  
a Delante. ningma persona sea, o ssado a lquaz  
cosa ningma. en las fuentes ni pozos desta villa  
de berlanga de beuez ni meter caldera y el que lo  
contrario fiziere. cayga e ynaura. en pena de  
Dozientos maravedis, e que monde el dho pozo  
o fuente a su costa. la mitad para el concejo,  
y la otra mitad para el que lo desabriere e

ordenança. setenta y siete. que habla  
que no prenden. las personas que fueren  
a Rentadores de las viñas en nras dehesas,

lee by <sup>v</sup> Muchas vezes acaesce. que algunas Personas  
tienen a Rentadas. las viñas e cotos de esta  
villa y so color del dho arrendamiento se andan  
por las dhas nuestras dehesas. e termino del  
alamillo. prendando, a los que cortan en las dhas  
nras. dehesas y a los ganaderos. que toman  
pastando con sus ganados en los tiempos. q estan  
a cotadas. las dhas nuestras dehesas e los dhos

¶

¶

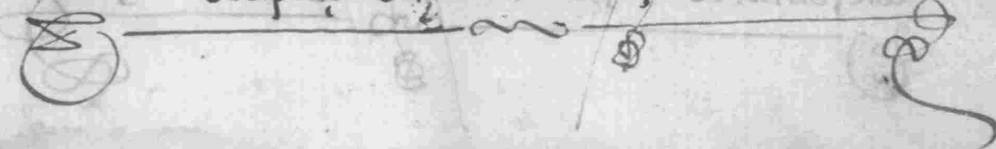
¶

A Arrendadores tan bien hazen muchos Daños  
y de las penas que ansi hechan los dho arren-  
dadores. cohichan y hazen partidos. E con ve-  
nenças. con los penados y quando las guardas  
del conceso. llegan a los tales danos e ganados  
dizen. que el arrendador de las vinas los tiene  
prendados y desta causa le vantán muchos pletos  
y pendenças. y por esto apartaz, ordenamos  
E mandamos. que ningma Persona q fuere  
Arrendador de las dhas mestias vinas E  
cotos ni compañero del dho Arrendador  
ni cuado. que sea cogido. para guardar las  
dhas vinas. Por soldada. ni Por vezino. o parte  
que el dho Arrendador o arrendadores le dieren  
que no puedan prender. ni prenden en las dhas  
mias de hechas ni Alamillo. en ninguna manera  
que sea durante el dho Arrendamiento. que  
ansi tuviere hecho. E excepto. que si fueren  
apenaz Por mandado de los o fiales. o cogidos  
por el conceso. para penar q lo puezan hazer.  
y el que de otra manera penate q las penas. que  
ansi E chare no valgan. en ningun valor. ni el  
dho arrendador. ni sus cuados nollevan parte  
ninguna. de las penas. que ansi E charen

Leebu<sup>o</sup> v

y ordenança setenta y ocho que habla que  
 los vezinos desta villa, puedan comprar  
 las bezerras y no villas de los vezinos desta  
 villa e traer las en la dehesa xariba sin pena  
 o tra si, ordenamos. E mandamos que ningun vez  
 desta villa pueda comprar ni comprar de ninguna  
 persona de fuera Parte ningun vezerra hembra  
 que sea de menos de quatro años que se entienda  
 para arar y sino fuere para arar que no las  
 comprén. E sino las compraren de fuera parte  
 que no las puedan traer en mestras de hechas  
 so pena de un Real de pena cada vez que fuere  
 penado en las dhas mestras de hechas de día e  
 de noche. Doblado, pero que qual quiera vezino  
 desta villa que pueda comprar de otro vezino o  
 vezinos. Dos bezerras, o no villas. E no mas. E si  
 mas comprare que se la puedan prender la de mas  
 colas de mas de las dos y pague la dha pena e  
 que puedan pastar en las dhas nras de hechas  
 hasta que ayan los quatro años y no mas. Sola  
 dhas penas. Entiende se que sean hasta quatro  
 o quatro yeguas. entienda se que comprando se de  
 fuera hasta esta cantidad y no mas q no tengan pena  
 ninguna.

Ordenança setenta y nueve q habla sobre los  
 que se buerren frontera de los e pidos lleuen  
 el apicad del dano. E no pena.



lee p v, otrosi, ordenamos. E mandamos. que las  
personas. que sembraren en frontero de los  
exidos. desta villa. E algunos ganados les  
hizieren danos. ora sean. mayores, o menores  
oyeguas, omulos, omulas, o bestias. que  
pueda llevar el dano. que les fuere hecho. E  
no pena. ninguna. siendo el dho dano apregado  
por dos buenas personas. E si otra ordenanca  
xy. en contrario para que se lleve pena de los  
dhos panes a quella Reuocamos E anulamos  
E mandamos que no valga. E que no se puedan  
comer los Rastrojos y silos. comencien que  
los paguen. conforme a estas nras, ordenancas  
y no se entienda. con los puericos mla da riegos  
por que estos. queremos. que tengan de pena  
los dhos puericos de anco en anco vn Real E  
no llegando. A anco tenga. cada puerico. medio  
real. de pena en cada. Sementera E alcaceria  
y Doblado de noche. y mas el dano. — &

v, ordenanca. ochenta q sea y qual. la pena  
de la lena seca con la pena de la lena verde

eee v, Otrosi, ordenamos y mandamos. por que nras  
dehesas. E montes de las sean mejor guardados  
que qual quiera persona que fuere tomada  
con carga de lena seca, o hace que pague la pena  
conforme. A nuestras ordenancas. como la pagan

el 6

Por carga de lena verde, o hace. que se entiende  
que la carga de lena seca, o hace sea y qual de la  
pena de la carga de lena verde por que muchas vezes  
A contecç. que mestias guardas e vezinos pren-  
daban. en cargas e haces verdes escabian las dhas  
penas. por cargas e haces de lena seca y de aqui  
a delante. Sean mejor guardados los montes de  
mestias de hechas &

v. ordenança, ochenta y bno. que habla y de-  
fiende que los q no fueren labradores que no.  
corten. ni as de hechas. ni ningun gen de madera.

lecey v. Por Expiencia sea visto. e ve que muchos vezinos  
de esta villa. que no son. labradores. cortan. e des-  
tubuyen los montes. de mestias de hechas. cor-  
tando timones e cabeças e otros palos azien do  
ques para labor del pan. y por que la pena es muy  
pequena y se atieven dello. y lo que peor es que  
los que cortan. la dha madera la venden a foras  
terros. por ende. ordenamos y mandamos que de  
Aqui a delante. ningun vezino de esta villa. que no  
fuere labrador. no sea. osado a cortar en ni as de  
hechas. pie ni Rama. para timon ni para cabeza ni  
para otra cosa. so pena. q por el pie, orrama, o otra  
cosa q cortare en las dhas ni as de hechas que pague  
la pena. conforme. A ni as ordenanças. como silo. cor-  
tase. por lena e sila tra xxi. carga da pague la pena  
como la carga de lena verde

ordenança; ochenta y dos que habla en que  
partes no an de pastar las yeguas y potios.

De los vrs/

222 y  
Otro si, ordenamos. E mandamos. que De aqui adelante. Entre, en nuestro termino del Alamillo. que es termino comun de los ganados de esta villa. las yeguas. y potios. y potiancas. tusones. que andan en la cabana de las yeguas quando entrare el ganado vacuno. con tanto que las dhas yeguas. y potiancas. y Potios no puedan pastar ni pasten. En la ribera que es. Desde la casa de Diego alonso de la Puebla. hasta el mojon del termino de Maguilla. ni en los prados de Santa luzia. que son desde el charco manantio. que es al nava. en las tierras de fran<sup>co</sup> Sanches. Rico ni en el prado de canada cortidera ni en la fuente del Alamillo. hasta tanto que entre el ganado menor en el dho termino del Alamillo. ni en el prado de Senor Santo Domingo Desde la tierra de Pero nunez. hasta el cabo de aruba. donde esta el mojon del dho prado de Senor Santo Domingo porque en el dho termino. ande estar a cotados los dhos prados de la Ribera. So pena q qual quiera yegua, o potianca, o potio tuson q fuere tomado en la dha Ribera, o prados, o qual quiera de ellos q pague la pena como quando esta a cotado el dho termino del Alamillo

§

ordenancia ochenta y tres que habla que sea y qual la pena de las boyadas e yeguas. como del ganado menudo,

leee uy v, otto si, ordenamos e mandamos que De aqui adelante la pena de la manada de los dhos bueyes e novillos e vacas e yeguas que fuere tomada en la dehesa boyal e terminio del Alamillo estando a cotado que pague la pena. con forme e como la paga el ganado menudo que son trezientos maravedis de Dia e Doblaro xenoche e

74 v, ordenancia, ochenta y quatro q habla q ningna persona venda pan sin pesar

leee uy v, ordenamos e mandamos que todas las personas. que vendieren pan amasado, ora sean panaderos, onó que pesen el dho pan e lo den por peso e lo vendan al precio como lo mandaren vender. los alcazes y Regidores y qual quera dellos. Sopena de dozientos mrs por cada vez que se hallare que alguna persona no peso el dho pan. e lo venden falto en mas precio de como se mandado vender. e pierda el dho pan q se hallare falto e que sobre lo suso dho. se pueda hacer pesquisa. la qual dha pena se Reparta el tercio della. para el Acausador y el tercio. para el juez que lo Senjare, y la tercia parte para el conceso de stavilla,

Decorative flourish and signature at the bottom of the page.



ordenança ochenta y cinco que habla  
que no se laben paños ni los acien  
de la fuerza del alamillo arriba.

leeb v

Muchas personas van Alauar paños y colaz  
Des de el Alamillo arriba. y no dexan de tegez  
mucho dano. E Perjuizio Ansi a la fuente  
comò al abreuadero de los dños ganados que  
alli se hazen E por aquello Remediar, orde  
namos y mandamos. que De aqui adelante  
ninguna persona ni personas no sean osados  
Alabar ni colar algmos paños Den de la fuerza  
del Alamillo arriba ni arar liencos. So pena  
De dozientos maravedis Acada vna persona  
que lo contrario fiziere la mitad para el que  
la tal pena. E chare y la otra mitad para  
el concejo y si la guiza del concejo la hechare  
sea toda del concejo

ordenança ochenta y seys que  
habla De los tahoneros.

leeb v

ordenamos y mandamos que ninguna persona  
que tubiere tahona. que muela con ella  
no lleue maravedis ningmos. So color De  
magula ni ceuada ni otra cossa alguna de

—

El vii

Indivas. Salvo de seys celemines de tugo.  
Vno por Razon de la maquila E menos. Si  
menos quisieren. Sopena que qual quiera per  
sona que llevar. Los dho's maqueo, o, otra  
cosa alguna. Cayga E ynaria. en pena De  
dosientos mrs. para los propios de la villa  
E si ay Demmaador. sea la mitad del demmaador,  
v. Ordenanca ochenta y siete que habla  
Donde sean de abieuz los puecos

leeby v Por que muchas vezes. sea visto ansi laporada  
del conceso. como los puecos de los vezinos desta  
villa, y otros puecos que andan aparte, o ayuz  
los abieuz de los ganados y danar las aguas  
y sestear en los dho's abieuz. Los dho's puecos  
de que Requen. mucho dan E perjuizo los ganados  
de los vezinos. y por aquello. Remediaz, ordenamos  
y mandamos. que de aqui adelante. nin gun a  
manada de puecos E que sea menos de manada  
que andabieren aparte ansi enporada de conceso  
como de vezinos desta villa tenga. por abieuz  
el charco de la presa. Vieja del molino de Anton  
Sanchez. de la puebla. E otro charco manon Aro  
ques abaxo del Regaso. De la naba y el charco  
la golondria y el charco de la naua y el charco  
ques Enama. del camino del Alamillo y en do

3  
A la fuerita, sobre mano Derecha y que  
estos tengan por abreuaderos, y no otros  
ningunos y que no se secan en los dichos abra-  
uaderos. Sopena q̄ sien / otros charcos abre-  
uaren. los dichos puercos y se secan que yn-  
curra en la pena de la ordenança de atas de  
dia e Dobla de noche y que qual quier a  
persona, los pueda prender. E que a tal persona  
que ansi prender. los dichos puercos lleue la mitad  
de la pena, y la otra mitad el conejo, y en  
quanto al tiempo de que tiempo, e que tiempo.

Ande guardar los dichos charcos que no abreu-  
entoda La Ribera. se guarde la ordenança  
que habla sobre ello. que es, ordenança treynta  
y dos

ordenança ochenta y ocho que habla  
de las penas que ande pagar los ganados  
foras teos en nias dehesas e terminos

ordenamos e mandamos que con la villa de  
Llerena se guarde la vezindad que tenemos  
que es que cada hato de ganado que fuere  
tomado en nuestro termino, o en el suyo que es  
en el termino de maguilla que pague de pena  
lo que Llerena lleuare de dia e de noche de qual.

14

14

el de

quiera hato de ganado que fuere tomado de  
caza Res. mayor yegua, omula, omulo, ocauallo  
tre ynta Equatto mis Ansi de noche como de dia  
lle gando Amanada y de carga de lena conforme  
X como lleua llerena y en las penas de las dehesas  
del hato de ganado menor ciento. Ciento mis  
como es la vezina. Eno mas y esto. Segua de  
y no se lleue mas De como lleua da dia ulla de  
llerena & ~~...~~  
ordenancia, ochenta y nueve que habla  
de las penas que Anze paga r Los  
Vecinos De azuaga E los forasteros.

leese v / Otro si, ordenamos E mandamos que los ganados  
de la villa de azuaga. E Vecinos della q fueren  
tomados en mas dehesas. E terminos Ansi de  
noche, como de dia. que de cada manada se pueda  
traer anco reses. de ganado menudo que se  
entienda trayendo ganado. E de xmo ganado  
E de los otros pueblos que no tubiere vezina  
de esta dia villa. Ansi mismo. Se puedan traer  
las dias anco Reses. E de cada res vacina  
o yegua, ocauallos, o bestias militares, o asnales  
tre ynta y quatto mis. cada cabeza. Ansi de noche  
como de dia. y silas dias penas fueren E chadas  
por los dias aldes E Regidores, o por qualquiera

Handwritten scribble or signature on the left margin.

Decorative flourishes and scribbles at the bottom of the page.

Dellos, o Por el mayor domo, o Alguazil  
de esta villa. que lleue el tomador. la mytad de la  
pena, y el concejo. la otra mytad. E si fueren  
echadas por vezino. lleue la mytad y el concejo  
la otra mytad. E que si fueren tomados los  
chinos ganados en nuestras dehesas que paguen  
en el Doble del balio, y silas. e las penas  
fueren echadas por las guardas del concejo sea  
toda la pena. tosa del concejo. E

ordenança noventa. que habla de la  
pena. que an de pagar. los vezinos. de los  
ayllones y sus ganados.

Otro. Si, ordenamos y mandamos. que qual quiera  
manada de ganado menor que fuere tomado  
en nras dehesas e terminos de los vezinos  
del lugar de los ayllones, y moradores y habi-  
tantes. en el dho lugar que paguen. de pena  
trezientos mrs de dia y de noche doblado en  
tienda se que la pena del dho ganado menor  
siendo de dia trezientos y setenta y cinco mrs  
y de noche doblado y de cada res mayor. o ye-  
gua, o caballo, o bestia. mulaz. acento y dos mrs  
de dia y de noche doblado y si fuere bestia que  
estubiere atada. en la rubeza, o piado que se  
e ntiene. a bestia. a sinal. que pague las dhas

penas. E se aplican como se contiene en el  
capitulo antes deste.

¶ Ordenança noventa y vno que habla la  
pena que an de pagar los ganados y vezinos  
de baluerde.

¶ Otosi ordenamos y mandamos que qual quiera  
manada de ganado menor que fuere tomada en  
nras dehesas E terminio de vezinos del lugar  
de baluerde E moradores E habitantes en el dho  
lugar que pague de pena cada manada chica o  
grande trayendo pastor quatro acentos mas de  
dia y doblado de noche por cada cabeza qual  
mas quisiere del penado. y en quanto ala pena  
de la lena y corta que pague con forme destas  
ordenanças y en quanto al ganado mayor que  
se guarda. El conpromisso E vezindad.

¶ Ordenança noventa y dos que habla  
que aya jurados para que puen den  
en nras dehesas E terminos y viñas.

¶ Por la poca E mala guarda que ay en nras dehesas  
E terminos E viñas. y por que muchas personas  
hazen grandes danos E cortas en ellas con mala  
voluntad delas Destruir, E por que mejor sean  
guardadas. y para que los que hizieren los dho  
danos E cortas y las pastan consus ganados

Paguen las penas que Poiello y naruézen  
Ansi en las nias dehesas e terminos e binas  
y cotas y vallados de las dhas binas. ordenamos  
y mandamos. que de aqui adelante cada mes  
del año. ay aveynte jurados como los que  
paresçere que conviene a vista de los Aldees  
y Regidores. y en el tiempo que ellos vieren que  
conviene los quales dho's Jurados. prenden  
en las dhas nias dehesas y terminos y binas  
y vallados. y cotas a las personas y ganados  
que hizieren daño en las dhas nias dehesas  
e binas. e cotas e vallados y terminos y en  
todas las otras partes. que estas mestrías  
ordenanzas defienda y prendan e ponen penas  
y den fe de las penas. que hecharen y las hagan  
escrivir y lleven la mitad de las dhas penas  
y la otra mitad. sea para el concejo de  
ordenança noventa y tres que habla que  
ningun moco ganadero pue da comprar ganado  
ninguno para pastar en nros terminos.

Por quitar muchas contiendas e pleytos y de  
bates y sospechas. que ay. entre los mocos ga  
naderos. que compran ganados para hazer en  
nros terminos. ordenamos y mandamos que de  
aqui adelante. ningún moco de señor de ganado

Pueda compraz ni compre ningun ganado que sea  
Ovejuno ni cabrino de ningun forastero. Anque  
el tal moco sea vecino de esta villa. Seyendo pastor  
que Ala continua. Ande con el ganado. ganaz solzada  
Sopena de seys acntos mrs por cada vna vez que  
comprare. el dho ganado. Mas que sele pueda. quin  
tar el concejo. las quales dhas penas. se repartan  
en esta manera la terca parte dellas. para el que  
lo traussare y desabuere y la otra terca parte  
para los propios del concejo y la otra terca parte  
para el juez que lo sentenare y simas vezes que  
vna. el dho pastor. fiziere lo suso dho. pague la dha  
pena Doblada y Repartase. como dho es. E

§

de un

ordenancia noventa. y quatro. que habla  
que los boyeros. Enovilleros. E yegueros  
no corten lena. en la de hessa. para sus fuegos  
ordenamos. E mandamos. que de aqui adelante  
ningun boyero. ni novillero ni yegueros no sea  
ossado de cortar. en nras. de hessa. ningun pie  
ni Rama. verde ni seco de Enzina ni chaparro ni otro  
monte ninguno de los Acotados. en nras. ordenacas  
para sus fuegos por que so color de cortar lena  
para sus fuegos. la traen. A sus casas. E cortan  
mas de la que an menester para sus fuegos por  
hazer ceniza para vender. Sopena. que el que cortare  
alguna cosa de las Acotadas. en nras. ordenancia



Pero que puedan cortar en sus fuegos los Ra-  
mones. que hallaren cortados. no aviendo los  
cortado. Los dho's boyeros. e novilleros e yegua-  
zgos. sin pena alguna. e Reuocamos las orde-  
nanzas. que dicen que puedan. cortar en mestras  
dehesas. Los dho's ganaderos para sus fuegos.

ordenanza noventa y cinco. que habla  
que ninguna persona. De. achillada  
en ningun pie ni rama de enzina.

muchas veces a cortece. que por dar en vn pie  
de enzina, o carasca, orama, o otro monte  
de los cortados. en nras dehesas vna, o dos  
o mas achilladas. se seca y queda perdido  
el dho pie, orama, por ende ordenamos y man-  
damos. que qual quier persona. que diere  
la dha achillada, o achilladas. en el dho pie  
o Rama. vn que nolo. acabe de cortar que  
pague la pena. conforme a estas nras, ordena-  
ciones como si acabase de cortar el dho pie, orama  
y Reuocamos. la, ordenanza. e el capitulo de  
que habla de los tres tiones que se da  
la guarda. de lo que se cortare e que esto se  
entienda. a los que fueren de diez años arriba  
si dicen. las achilladas, o si cortaren del todo  
pie, o Rama. vn que sea menos. de los dho's diez  
años pague las dhas penas

ordenança noventa y seys que habla que  
quando alguna cobra de yeguas abreuare  
E fucie penada q̄ el tullaor sea ceido por suyo

pcby r  
Otro Si, ordenamos E mandamos. que quando al  
gmo. tullaor. fucie a abreuaz alguna. cobra  
de yeguas a la Ribera, o en otros abreuaderos  
y las guardas del conçejo, o otras quales quera  
personas. lo hallaren abreuando y el tullaor  
a legare. que estaua a breuando. E no pastando  
en los dho's abreuaderos y que avia hecho su  
porez para no pastar. que el dho. tullaor sea  
ceido por su juramento vniendolo a jurai  
xento. del termino de las ordenanças del conçejo  
y sea dado por libre. y sino lo jurare. en el dho.  
termino que pague la dha. pena. conforme a estas  
dhas. nras. ordenanças. E si algunos tusones  
fucien conellas. que no tengan pena a vn que las  
yeguas. la tengan a de averguar con vntestigo  
y de otra manera. sino lo averguare pague la pena,

ordenança noventa y siete que habla  
que diez Reses y diez azuba hagan manada  
Otro Si, ordenamos y mandamos. que diez Reses  
de by  
Azuba de ganado menor de qual quera condicoh  
y genero que sean. hagan manada trayendo gana  
dero y seyendo tomados. en nras. dehesas y tpo  
del Alamillo. estando a cotado y que pague de pena

quatro maravedis De dia y Doblado de Noche  
siendo penados, y si fueren menos De diez reses  
que Pague anco maravedis de cada Res de dia  
y De noche Doblado, y En quanto a la pena  
que a vian de Pagar. los puercos Reu camos  
la ley Diez y ocho, y en lo demás que de en su  
fuerca y vigor. Excepto. en esto que no puedan  
comprar Rastrosos los Vecinos para sus puercos  
estando Acotado el dho Alamillo Esilos compran  
o fueren tomados los puercos en ellos que paguen  
la pena contenida en estas nuestas ordenanças  
Entiende se que de traer ganadero de por si  
E sino lo tienen se guardé la ordenança que  
habla. que. sesenta Reses hagan manada. —

ordenança Noventa y ocho que habla  
que no saque. niñgma persona trigo ni  
cebada ni centeno en la ribera ni en los prados

de buy

se saca a  
den 70

Por la expiracion. sea visto E hee que de sacarse  
las paruas. De trigo E cevada E centeno en la Ri  
bera, y en otras partes de Abreuaderos (o prados  
se danan las Aguas y se saquen los Abre  
uaderos y se danan los pastos, por En de  
ordenamos E mandamos que niñgma persona  
sea o ssada a sacar parua de trigo (o cevada  
o centeno en la Ribera. de nuestro termino  
ni en los prados. ni en los de Senor Santo Domingo

men fuente de la fuente de los marmoles y en el  
prado de canada corticia ni entoso el Regajo de la  
naba ni prado de santaluzia ni en ninguno de ellos. So pena  
de trezientos maravedis para los propios del concejo pero  
si algm vezino lo causare lleue la mytad de la pena  
y que se guarde la ley que sobre esto habla. §

de amance  
70

ordenanca noventa y nueue que habla que no  
sañen ninguna bestia ni cauallo ni yegua  
ni bestia mulaz ni puerco en ninguno charco  
de la Ribera ni fuera della estando tocado  
de lobado.

de p

v muchas personas con malas y danadas conañen a s.  
se a tieben a meter sus bestias yeguas ycauallos  
e bestias mulares y puerco en los charcos de la Ri  
bera desta villa y en otras partes estando danados  
de lobado y por que aquel es mal contagioso y se pega  
donde muchas vezes se reacesce y puez reacescer  
muchos danos. E ynconuenientes a otras bestias  
y agarrados por ende ordenamos y mandamos que  
de aqui adelante ninguna ni algmas personas  
sean osados de banar las tales bestias de las  
qualidades suso dhas ni puerco en ninguno charco  
de la Ribera desta villa y sus terminos. So pena de  
seysientos maravedis si fuere de dia y de noche  
pague la dha pena doblada por cada vn cauallo o  
bestia o yegua o bestia mulaz o puerco y que  
por lo suso dho se puez a char pesquissa. Sino  
fueren tomados en qual quier tiempo que fuere  
§

Sabido y que la dha pena se Reparta. en tres partes  
la vna tercia parte para el que lo Des cubiere y la  
otra tercia parte para el juez que lo sentenare, y la  
otra tercia parte para los propios de la villa. §

v, Ordenança. ciento. en q habla. que ningun  
forastero. pueda cozer peones para Segaz  
ni Rocaz ni cauar en esta villa ni sus. <sup>nos</sup> ty

cj v, Otro si, ordenamos e mandamos. por quitar el  
perjuicio y Dano de los vezinos. de esta villa que  
ninguna persona. forastero de ningun pueblo  
que sea. no sea, osado de cozer ningunos peones  
para ningun trabajo que sea en esta villa ni en  
sus terminos ni en plaza ni fuera de ella so pena  
de trescientos maravedis por cada vez y que la  
dha pena. se Reparta. en tres partes, la tercia  
parte. para el Alcaide y tercia parte para el  
juez y tercia parte para los propios de la villa  
de mas y allende que este tres dias preso. §

r, Ordenança. ciento y vno que habla  
de los que ganan jornal.

cj v, Otro si, ordenamos y mandamos. que qualquiera  
persona que a de yz a jornal y dixere que gana  
jornal. con alguna persona. lo ampla. un  
que no haya a beuez estando hecho pre. av.

Y Si Dixeré que a como Andeyz otros Andeyz el  
que se entien de que haze. hoto, y despues no  
fuere sin tener legitimo ynperuimiento que  
por el mismo casse ynauira en pena de aen  
marauedis, la mitad dellos para Aquel que lo  
tenia cogido y la otra mitad Para los propios  
de la villa, y si fuere a trabajar y no le diere  
su Amo que hazez. que el mismo Amo le pague  
su jornal como si trabajase, y que el tal jornalero  
cogiere. Sea creydo por su framento silo cogio / o  
silo hizo. hoto, onó, §

ordenança aen to y dos. que habla. lo  
gan de llevar los alldes y Regidores.  
E mayor domo del conxeso qndo fueren  
a entender en cosas amplidias. a la villa.

c ij v muchas vezes y necesarias q los alldes y Re  
gidores E mayor domo del conxeso, o algunos dellos  
vayan a otros pueblos. a entender en las cosas  
amplidias al conxeso, y al bien E pro de la Re  
publica y a visitar los terminos E mozonias  
De nuestros terminos y Dehesas y abieudias  
y abalorios y a otras cosas. semejantes fuera  
de la villa E que se les pague. suficiente salario  
por ende, ordenamos y mandamos que cada vn  
oficial. que fuere a entender en lo suso dho, en  
otras cosas. semejantes que por cada vn dia

Salario

Sele De, de Salario quatro reales para su  
costa. E. min sion y que noles den, o tra  
cosa ningma. ni menos les den de comer e  
beuer y rie scribase este capitulo que quando  
conuere plito. que tratar se haga ynstruacion  
yal pie della. sele prometa el salario que a de  
aber, y esto. se entiende. sienpo nonbrado el  
tal Regidor en el. cabildo. para que baya a los  
dhos Negocios. E

Ordenança. acento y ties que habla que  
ningma persona. Saque a gua de ningun  
pozo para lauar fuera del. Soa ceta pena  
v. otio. si, ordenamos y mandamos. que ningma  
persona de ningma. condiaon ni caldad q sea  
sea, o ssada a sacar a gua de ningma fuente  
ni pozo. del conceso para lauar panos ni lana  
ni otra cosa alguna. fuera del dho pozo y fuente  
para que. qual quiera. persona que fuere tomado  
sacando la dha a gua. olabando lo suso dho  
que ynauia e ayga. en pena. De Dozientos m<sup>os</sup>  
De dia y de noche doblado para los propios de la  
villa e excepto de la fuente el caluo q puedan  
sacar la dicha a gua, y lauar dentro della  
E que sobre ello ayá perquissa de treynta  
dias. E

ordenança. aento y quatro que habla q  
los alcaldes y Regidores puedan acotaz  
quales quier charcos.

muchas vezes a contec. que Por la esterilidad  
de los tiempos los abismos. Se mudan. E los charcos  
Se secan de mestria Ribera Donde los ganados  
An a breuar. y los charcos y abieueros que  
quedan con Agua los enbarañan. las lavanderas  
y araderos de liencos De manera que en grande  
dan. E Perjuizio de mestios ganados, por ende  
ordenamos y Mandamos. que De aqui adelante  
cada E quando que los alldes y regidores. buien  
que conviene a cotaz. los charcos abieueros  
para que no se mien. liencos. en ellos ni se la ven  
panos. lo puedan hazer E que ningmia persona  
are. los dho's liencos. ni laue los dho's panos en los  
dho's charcos. que ansi. se acotaren. Sopena. que  
qual quezia persona que fuere tomado. arando los  
dho's liencos, olauando los dho's panos que ynaria  
en pena De dozientos mrs, la myta para el que  
prendare a las dhas lavanderas (o aranderas  
y la otra myta para los propios de la villa.

ordenança. aento y cinco q habla que  
los alldes E Regidores estando en su  
cabildo puedan moderaz las penas a los  
pobres.

Acaussa que En esta villa ay gente pobre



Y Necesitada y algunas vezes para Remediar  
sus necessidades. se atienen a hazer muchas  
penas. en más dehesas Ansi como es En el  
coger de la bellota. y traer haces de lena y al  
tiempo. que le tienen cargada las penas. bienen  
a Rogar y pedir limosna. Se los quiten y Des  
carguen. las dhas penas. lo qual por notener  
ordenança. para ello. hasta agora Algunas vezes  
los ofiçales. del concejo. lo han hecho. Lo qual  
es contra. sus. conaçiças y para lo Remediar  
y poner vn. buen remedio. en ello. y para que los  
pobres. Sean Reluados de las dhas penas. con  
buena gouernaçion. ordenamos y mandamos  
que de aquí adelante cada y quando y En  
qual quier tiempo q los ofiçales del cabildo  
se quisieren imitar. a moderar las tales penas  
lo puedan hazer. quitando y Descargando lo q  
les pareçiere. E bien. q conviene. con forme a la  
calidad. de la persona aya fueren las dhas penas  
y mandamos y ordenamos. que sea visto y se  
entienda. que lo que la mayor parte del cabildo  
a cordare. sobre este negoçio sea hecho a vn  
que aya algunos ofiçales. En el cabildo que lo  
contra digan y lo mismo se pueda hazer con los  
Vecinos forasteros. esto se entiende. siendo  
las tales personas. penadas. notoua mente

¶

¶

¶

167  
pobres. Porque nolo Siendo de Pagar la pena  
Entera mente

Y Ordenança acento y seys. que habla la pena  
que pagarian los vezinos de la villa de  
azuaga. que metieren sus ganados y  
cortaren en la Dehesa boyal desta villa.

v  
c 61  
Por Denamos y mandamos que los vezinos de la  
villa de azuaga. que metieren sus ganados en la  
dha nuestra Dehesa. boyal asi cabras como, ovelas  
siendo manada de sesenta cabeças azula tenga  
de pena diez Reses, y esto a causa que la dha nra  
Dehesa. con fin con el termino. comun baldio de la  
villa de azuaga. E los vezinos de la villa tienen  
de pena. anco Reses. en los dhos baldios por  
manada. parece cosa justa. que la dha nuestra  
Dehesa. boyal. sea mas prefeuda. que no las, otras  
labradas del termino de azuaga, y por que no se  
puede Remediar de los ganados. de la dha villa  
de azuaga. por que la pueden pastar E Destruir  
a causa de confinaz. con las dhas tierras la  
bradas y la pena de huida. y por que muchas vezes  
los pastores del dho ganado meten unas pocas  
de ovelas y cabras en la dha nuestra. Dehesa  
a mojon cubierto y aquellas hartas las sacan  
E meten otras. ordenamos que de anco ovelas  
arriba E de anco en anco tenga de pena una Res.

De cada año. cabras. lo mismo sea de las cabras  
y puercos y todo ganado menudo sin o fueren  
bueyes e vacas e yeguas y todo genero mayor  
tenga de pena cada cabeça mayor un Real y  
medio, y si cortaren pie de en rina. seys q̄ntos  
mrs, y si cortaren rama menor, o mayor (o hi-  
zieren carga de lena tenga de pena quinientos  
mrs. De dia y doblado de noche por que es to  
ordenamos para el remedio de la d̄ha mesta  
de hesa, y por que sea Remediada de los grandes  
danos. que en ella hazen. los vecinos de la d̄ha  
villa de azuaga, y entiende se. la pena de los  
q̄mentos. maravedis. y al doble de noche en la  
carga, y mas el corte de las d̄has Ramas y pies.  
conforme a estas más ordenanças. y esto  
se reparta. por terçias partes. como las de  
mas. penas &

v  
c by  
ordenança. çiento y siete q̄ habla la  
pena. que tendrian los puercos en la  
dauegos. que entriaren en los panes  
q̄ confinan. con el exido y en las alca-  
cerias. a vn que no esten cercadas. -  
con la pena de las cabras y oves  
muy gran dano. Resulta en la Republica de la  
d̄ha villa. de que los puercos muladauegos

167  
Anden sin guarda por los panes de la dha villa  
y al cacez de los cortinales de la dha villa y por  
el bitaz el dho Danó y mal esiaos, ordenamos y  
mandamos que cada vn puerco que entiare en pan  
o cortinal y al cacezia de la dha villa tenga de pena  
medio Real y la misma pena tengan las cabras  
que Andubieren en la dha villa, e la oveja tenga  
de pena Diez mrs, y esta pena sea del conçepto de la  
dha villa, e si algm vezino, ouegidoz, penate  
o otra persona sea de por mrtad, y si penate el  
Dueno lleue el danó y toda la pena &

v, Ordenança ciento y ocho. que habla  
en los potros tusones no anden en las  
paruas. en tiempo de tillar los panes.

v  
c bay  
Parece que es cosa ynjusta y sobre ello auido gran  
des Diferencias y Debatiendo se. que los potros  
tusones no Andubiesen con las obras de las yeguas  
en el tiempo de la tilla de los panes a causa que  
de ello se le sigue mucho Danó y perjuizio a los pobres  
y Republica y para esto Remediar, ordenamos y  
mandamos que de aqui adelante ningunã persona  
sea osada de traer con las dhas cobras de yeguas  
en el tiempo de la tilla. ningun potro tuson que  
se entienda de los tusones que an hecho. ande  
de arriba sino fuere tal potro, o cavallo que  
talle el pan con las yeguas e cabana en qãndicre

Sopena de que cada. potio tenga de pena. q̄nt  
m̄s por cada entiaza que fiziere. encada parua  
la qual d̄ha pena. sea para el señor de la parua  
y silas guaras del conçeço. lo quisieren penar  
y los penare. la pena. sea para el conçeço de la  
d̄ha villa, y si, otra Persona. que fuere vezino  
del término. Donde tullaren las d̄has yeguas  
quisiere penar los. sea la m̄ta d̄ de la pena suya  
e la, otra m̄ta d̄ del conçeço de esta villa, y para  
executar y llevar. esta d̄ha pena. baste sola  
mente dar la fee y Relaçion della dentro de  
nuebe dias. Despues de la toma. de la tal pena  
y tantas. quantas entiazas. los pusiere  
sin ser Requeredos. ningmas balgan y se  
puedan executar. haziendo las d̄has Relaçones  
en forma §

Ordenança. ciento y Dieze que habla  
y se Declara la. orden que an de  
tener los caualllos en la Dehesa  
y como tendrian la pena las mulas  
que andubieren en la dehesa dellos,  
ordenamos. que los caualllos que andubieren  
en la Dehesa y al amillo. an de ser que se  
entienda. potio domado y an de andar maneado  
y trauado. Sopena que si andubieren sueltos y  
las mulas. estubieren. con ellos no tengan pena

ninguna y quando las mulas. An de tener pena  
A de ser penadas estando de tres cauallos azuba  
y sila mmla. se tomare tenga pena abn que no  
este mas. De con tres cauallos y el cauallo que  
Anubiere. Suelto tenga de pena Dos Reales  
y para que tenga la dha pena A de ser Abisa do  
su Dueno para que lo traue. y no tenga pena  
ninguna. Si dentro de tres dias lo trauiere y  
mancare, y la pena de las dhas mmlas. Seza  
no mas. De tres Reales y lo mismo tengan  
las yeguas. y estando las mmlas a guarda y  
con mmlero y estando mançadas y se fuere  
el cauallo a ellas solo, no tenga pena ninguna  
las dhas mmlas. Si el cauallo fuere a ellas, pero  
la mmla o mmlas que se fueren. A la manada de los  
tres cauallos. Azuba tenga la dha pena. con te  
nida. en estas mas ordenanças la qual dha pena  
y las de mas que por estas ordenanças no van  
aplicadas. Se aplican por terças partes de mml  
gador y conçejo y juez. que lo sentenare y e se  
atáre y si fueren echadas por la guarda del conçejo  
sea las dos terças. partes del conçejo

Las puales dhas ordenanças y penas dellas. Segun  
van declaradas. se hicieron y cargaron estando  
en el dho cabildo. como dho es por presençia de mml

francisco Dealdana escrivano del cabildo de la  
dha villa. en el dho dia mes y año dho las quales  
Dixieron. que hazian. e hizieron. para que Su  
mag. Sea. Seiudo de selas confirmaz para el  
bien y pro comm. de la dha villa de Verlanga. y  
los dhos Señores. que se hallaron Presentes  
Al cargar de las dhas penas. lo firmaron y los  
que no supieron lo Señalaron de sus Señales  
De que yo el Presente escrivano Doy fee  
gonçalo. muñoz. alló. garçia miguel. Alcalde  
pero. hernandez. chacon. Roduigo gonçalez. Al  
Vera. bartolome garçia. Alonso esteuan Alguá  
zil. fran. Roduiguez. paso ante mi fran<sup>co</sup>  
Dealdana. escrivano. del cabildo. yo el dho  
fran<sup>co</sup> dealdana. escrivano pu<sup>o</sup> y del cabildo de la  
dha villa por Su mag. e todo lo suso dho. Doy  
fee. y me halle presente Al cargar. de las dhas  
penas. y hazer. las dhas. ordenanças con los  
dhos Señores. que de suso van nonbrados y me  
halle presente con ellos. en el dho su cabildo donde  
las dhas. ordenanças. se hizieron las quales  
van escriptas en sesenta y tres hojas con esta  
en que va mi signó. Entestimonio de verdad fran<sup>co</sup>  
Dealdana Scrivano.

Lozende con Acuerdo de los del dho nro conssejo. sin  
perjuizio de dete<sup>re</sup> con firmamos las dhas. ordenanças

basobre lino terciro

que de suso van yncorporadas. Por el tiempo q nra voluntad fue  
 y los mandamos. que las veais guardais amplias y excauteis  
 y hagais guardar ampliaz y excautez en todo y portodo segun y  
 como en ellas. y en cada una de ellas. Se contiene y Declara sin exce  
 encosa alguna. y contra su tenor y forma no bays ni paiseis ni  
 con sintais yz ni paiseis durante el dho tiempo. Solas penas en las  
 dhas, ordenanças contenidas. y mas de la nra merced y de diez  
 mill mrs para la nra camara. sola qual mandamos al nro go  
 bernador o su vez de residencia que si o fuere del partido de la dha  
 villa de llerena o su lugar thieniente en el dho ofiço q lo suso.  
 dho. guarde y ampla y haga guardar y ampla y no con sintais  
 ni del lugar q se exceda dello encosa alguna. Dada en madrid  
 a diez y siete de julio de mill e quinientos y setenta y siete años

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

Yo el dho Rey de castilla y leon  
 Por mandado del Rey  
 Por mandado del Rey

*[Signature]*

S. m. d. c. lxxv. s. xxx.

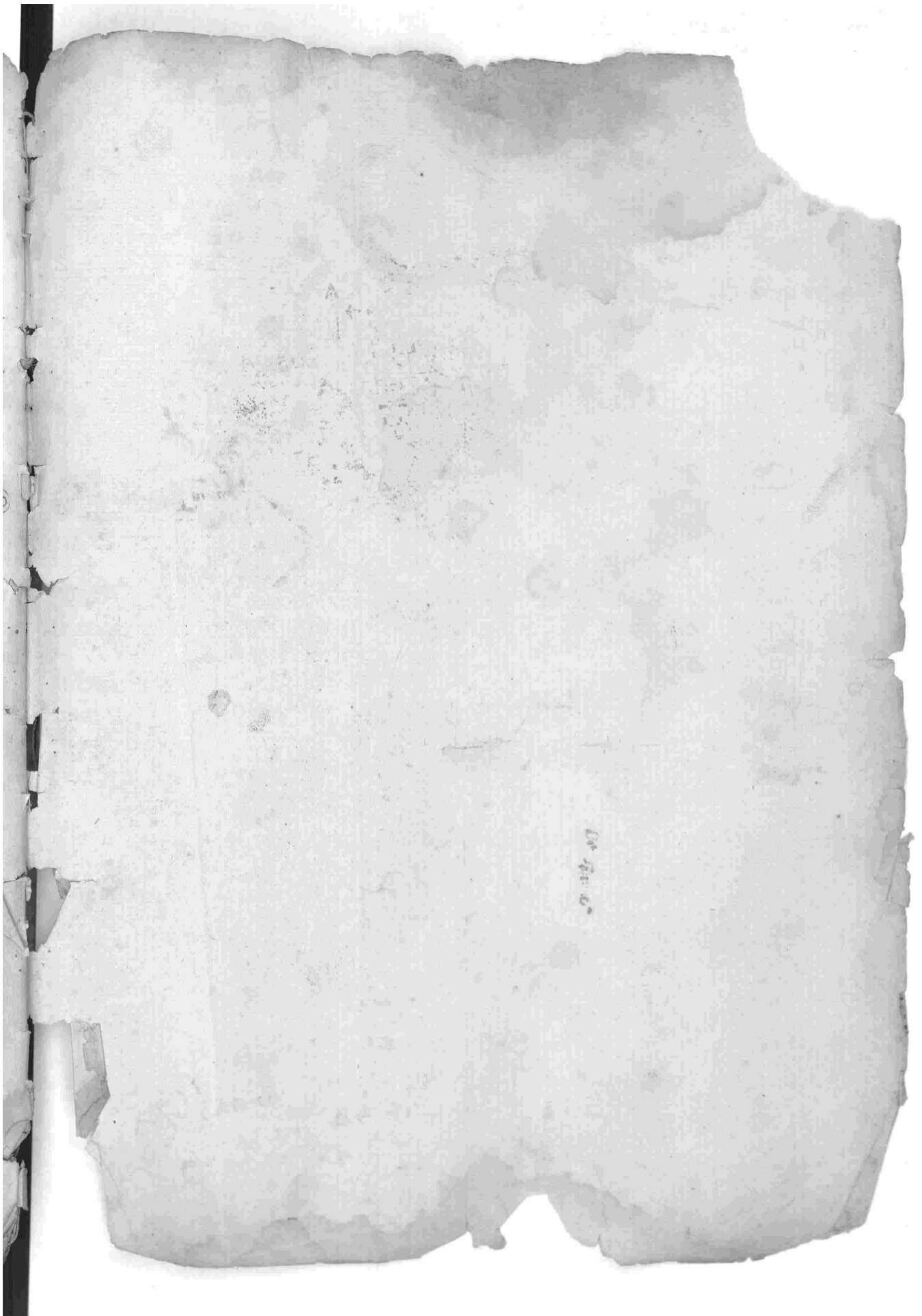
Yo el dho Rey de castilla y leon  
 confirmo las ordenanças q en esta provision van yncorporadas  
 q a hora nra mente ha hecho. El conçejo de llerena

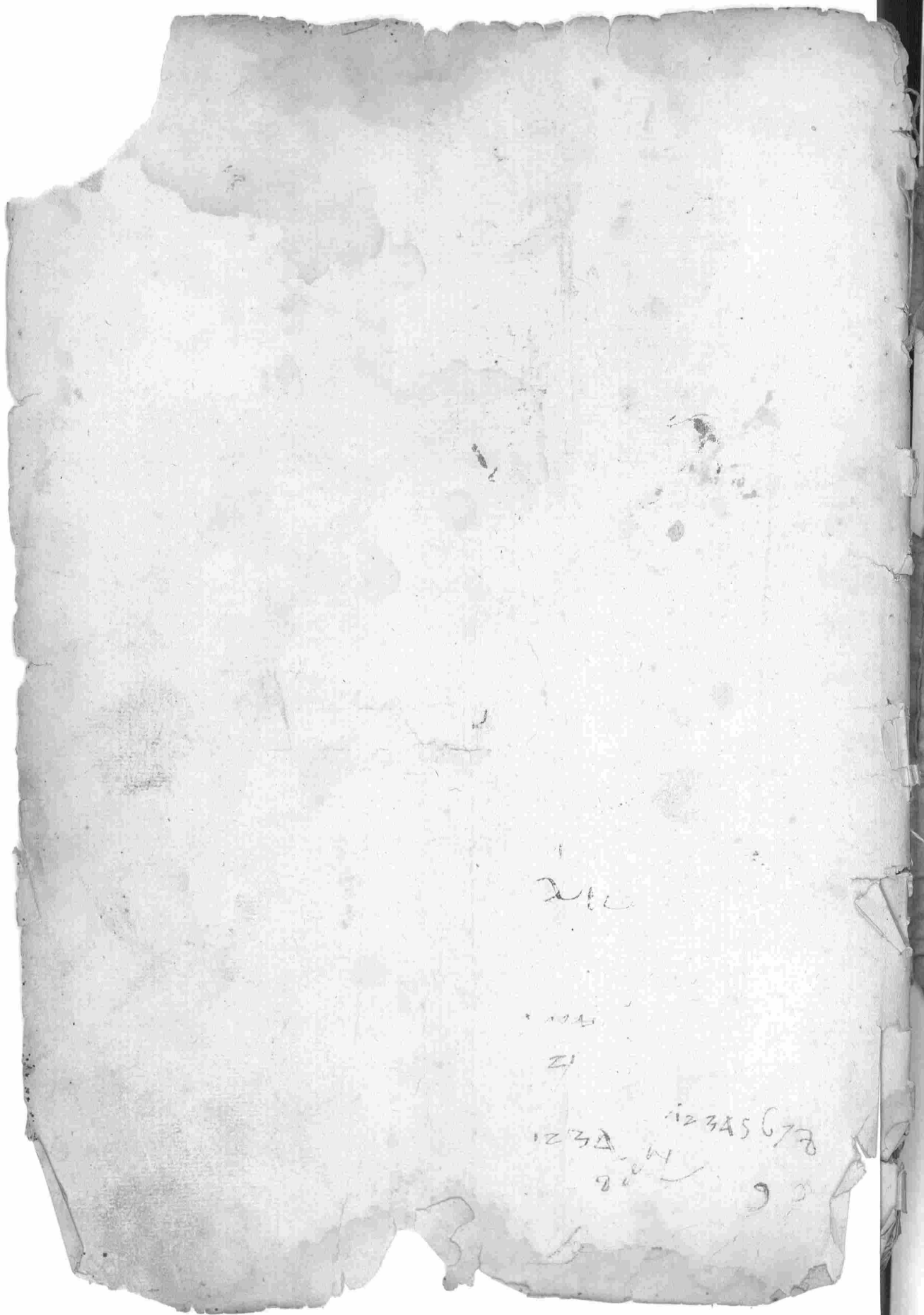


Re<sup>do</sup>  
Pedro de Solchaga

Yrarraga y orhanalles

17. 1510





210

100

12

12345678

1234

12

9

*[Faint handwritten text, possibly a title or introductory lines]*

que capicaba  
de amor que  
son



no mas, no mas.

*[Faint handwritten text]*

